

INE/CG316/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-24/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG1019/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL CATORCE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1019/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el siete de enero de dos mil dieciséis, el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Encuentro Social, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG1019/2015, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-24/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinando en su ÚNICO Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO.- Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.”

IV. Derivado de lo anterior, toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, el Consejero Dr. Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-24/2016.

3. Que el treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG1019/2015, en razón de lo cual, a fin de dar cumplimiento al

mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando Séptimo de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo de la Litis.

Indebida aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido político apelante aduce que la autoridad responsable aplicó de manera indebida, en su agravio, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante que ese ordenamiento legal fue abrogado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en que se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, con lo cual, a juicio del apelante se vulneró lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal.

Aunado a lo anterior aduce Encuentro Social que comenzó a recibir financiamiento público a partir de la ministración mensual de agosto de dos mil catorce, es decir, en plena vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a juicio, resulta jurídicamente improcedente la aplicación de sanciones en los términos y bajo las normas aplicadas por la autoridad responsable, particularmente, con fundamento en el artículo 354, del citado Código Electoral.

Finalmente el apelante aduce que es jurídicamente improcedente la aplicación de sanciones en términos y bajo las normas de calificación aplicadas por la autoridad responsable, toda vez que se extiende el periodo de vigencia a una norma que dejó de tenerla desde el día veinticuatro de mayo de dos mil catorce, sin que existía fundamento jurídico para ello, aunado a que se dejó sin efectos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

A juicio de esta Sala Superior, resultan sustancialmente fundados los conceptos de agravios antes precisados y suficientes para revocar la resolución impugnada como se explica a continuación.

Al respecto, no obstante que el partido político aduce que se vulnera en su agravio el principio de irretroactividad de la ley, lo cierto es que en el caso, a juicio de esta Sala Superior se actualiza la ultractividad de la norma jurídica en que se fundó la autoridad responsable al emitir la resolución ahora impugnada, por lo que está indebidamente fundada, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

La norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya elaborado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad.

Por cuanto hace a la ultractividad de leyes resulta ilustrativa la tesis aislada II.2°.T.Aux.2A, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de febrero del año 2010, página 2936, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN..." *La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: 1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. **Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.** Ahora bien, en este último supuesto, aunque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, cuando se reclama un derecho creado o reconocido por una norma administrativa que no rigió la relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, de modo que ya no era aplicable cuando el interesado hizo su reclamación, **es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación.***

De cuyo texto se colige que existen tres momentos de aplicación de las leyes:

1. Cuando están vigentes y rigen un hecho que ocurre bajo esa vigencia;

2. *Se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y*
3. *Cuando se aplica después de que concluyó su vigencia.*

Con base en lo expuesto se considera que en el caso se actualiza la institución jurídica denominada ultractividad de leyes.

Al caso asiste la razón al apelante al aducir que la resolución impugnada esta indebidamente fundada, dado que la norma aplicable es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del veintitrés de mayo de dos mil catorce, por las siguientes razones:

1. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que entro en vigor el catorce de enero de dos mil ocho fue abrogado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En término del mencionado Decretado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entró en vigor, al día siguiente de su publicación, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

3. En sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo identificado en la clave INE/CG93/2014, mediante el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

4. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de nueve de julio de dos mil catorce, se emitió la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ENCUENTRO SOCIAL, identificada con la clave INE/CG96/2014, publicada en el Diario Oficial de dieciocho de agosto de dos mil catorce.

[...]

En este orden de ideas, el Partido Político Nacional denominado Encuentro Social surgió a la vida jurídica y política el primero de agosto de dos mil catorce.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, se concluye que la norma aplicable para el caso del partido político apelante de nueva creación debe ser la vigente a partir del momento en que surtió efectos constitutivos el registro del partido político Encuentro Social, esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso no es aplicable lo previsto en el acuerdo identificado con la clave INE/CG93/2014, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció normas de transición en materia de fiscalización.

[...]

En este orden de ideas, la razón para la aplicación, para efectos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya abrogado, fue específicamente porque los procedimientos administrativos de fiscalización en trámite y pendientes de resolución a cargo de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se tramitarían y resolverían de conformidad con ese Código Federal y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva y por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicara Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se constata de la siguiente transcripción, lo que es congruente con lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la ley establece:

(...)

Precisado lo anterior, en el particular se debe considerar que respecto del partido político apelante, a la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no había procedimientos administrativos de fiscalización en trámite y pendientes de resolución porque como se explicó, el registro otorgado a Encuentro Social como Partido Político Nacional surtió efectos a partir del primero de agosto de ese dos mil catorce.

Razón por la cual es inconcuso para esta Sala Superior que no es aplicable el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino la mencionada Ley General, de ahí que sea fundado el concepto de agravio, más aún si se toma en cuenta que el partido recurrente es de nueva creación, obteniendo su registro el nueve de julio de dos mil catorce, con fecha a partir del primero de agosto de dos mil catorce, motivo por el cual no tuvo ejercicio fiscal previo a la última fecha señalada, por lo que el ejercicio del gasto que llevó a cabo, en el año dos mil catorce, fue bajo la vigencia plena de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, al estar sustentada en el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no

en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenamiento legal que resulta aplicable.

En este sentido, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que tome en consideración las circunstancias individuales del ahora apelante, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás disposiciones aplicables en materia de fiscalización.

(...)"

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Encuentro Social, por lo que respecta a la inaplicación del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en la Resolución identificada con clave INE/CG1019/2015.

En este sentido, a Juicio de la Sala Superior se actualizó la ultractividad de la norma jurídica en razón de que la resolución en cuestión, fue indebidamente fundada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo resuelto a través de la tesis aislada II.2°.T.Aux.2A, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de febrero del año 2010, página 2936, se desprende que existen tres momentos de aplicación de leyes:

1. Cuando están vigentes y rigen un hecho que ocurre bajo esa vigencia;
2. Se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y
3. **Cuando se aplica después de que concluyó su vigencia.**

Considerando que la actualización de la institución jurídica denominada ultractividad de leyes.

Derivado de lo anterior, la Sala superior concluyó que la norma aplicable es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del veintitrés de mayo de dos mil catorce, por las siguientes razones:

1. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que entró en vigor el catorce de enero de dos mil ocho fue abrogado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En términos del mencionado Decreto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

3. En sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave INE/CG93/2014, mediante el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

4. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de nueve de julio de dos mil catorce, se emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ENCUENTRO SOCIAL, identificada con la clave INE/CG96/2014, publicada en el Diario Oficial de dieciocho de agosto de dos mil catorce, que entre otros Puntos Resolutivos, determinó:

“PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, bajo la denominación "Encuentro Social", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.”

En este sentido, la Sala Superior determinó que no es aplicable el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el partido político Encuentro Social es de nueva creación, obteniendo su registro el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del primero de agosto de dos mil catorce, motivo por el cual no tuvo ejercicio fiscal previo a la última fecha señalada, por lo que el ejercicio del gasto que llevó a cabo, en el año dos mil catorce, fue bajo la vigencia plena de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la revisión llevada a cabo en cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral procedió a fundar y motivar las conductas de conformidad con la normatividad aplicable al Partido Encuentro Social, toda vez que el mismo obtuvo su registro como Partido Político Nacional el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del primero de agosto de dos mil catorce; siendo esta la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos¹, así como el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de julio de 2011, mediante Acuerdo CG/201/2011, vigente hasta el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior toda vez que la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, se realizó en apego a las normas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos le dieron origen (ejercicio 2014), es decir, la normatividad sustantiva contenida en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Resulta indispensable aclarar que el Reglamento de Fiscalización estuvo vigente hasta el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, toda vez que fue abrogado por el Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014.

Derivado de lo anterior se procedió a modificar el considerando **11.10 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, respecto a la individualización e imposición de las sanciones de conformidad con las consideraciones que la Sala Superior dictó en la Sentencia SUP-RAP-24/2016, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

¹ Los Decretos mediante los cuales se expidieron las referidas Leyes, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

6. Este Consejo General se abocó a la modificación de la parte conducente del Considerando **11.10 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

11.10 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido Partido Político Nacional correspondiente al ejercicio 2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido político, son las siguientes:

- a) 20** Faltas de carácter formal: conclusiones **6, 7, 9, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 38.**
- b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4.**
- c) 3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: **15, 33 y 35.**
- d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **25.**
- e) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **36.**
- f) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **41.**
- g) 1** Vista a la Secretaría del Consejo General. Conclusión: **27.**

h) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria. Conclusión: 39.

i) Procedimiento oficioso: conclusión 8.

j) Procedimiento oficioso: conclusión 10.

k) Procedimiento oficioso: conclusión 37.

l) Procedimiento oficioso: conclusión 40.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.²

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado³

² Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional,*

presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 6

“6. PES no presentó los estados de cuenta de la Institución Bancaria HSBC del mes de diciembre de las cuentas bancarias núms. 4057501207 y 70882665003.”

En consecuencia, al omitir presentar los estados de cuenta de la Institución Bancaria HSBC del mes de diciembre de las cuentas 4057501207 y 70882665003, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 66, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 7

“7. PES no presentó los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de 34 cuentas bancarias.”

siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

En consecuencia, al omitir presentar los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de 34 cuentas bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 9

“9. PES emitió 19 cheques que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, ya que rebasaba la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$295,096.88.”

En consecuencia, al emitir 19 cheques que no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, ya que rebasaban la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$295,096.88, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos en actividades ordinarias permanentes

Catálogo de cuentas

Conclusión 14

“14. PES no se apegó al catálogo de cuentas vigente para el ejercicio 2014.”

En consecuencia, al omitir apegarse al catálogo de cuentas vigente para el ejercicio 2014, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1 inciso d) y 272 del Reglamento de Fiscalización.

Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 16

“16. PES presentó la factura expedida por el proveedor Cligna Promotora de Convenciones. S. de R.L. de C.V., por \$48,814.95 y una copia del estado de cuenta en la cual es posible advertir el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor; sin embargo, no proporcionó los comprobantes de la transferencia

bancaria y/o cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.”

En consecuencia, al omitir proporcionar los comprobantes de la transferencia bancaria y/o cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, respecto del proveedor Cligna Promotora de Convenciones. S. de R.L. de C.V., el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 17

“17. PES proporcionó la relación de los órganos directivos a nivel nacional; sin embargo, consideró a la totalidad de sus empleados como dirigentes.”

En consecuencia, al incluir a la totalidad de los empleados en la relación de los Órganos Directivos Nacionales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, inciso s) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 18

“18. PES no realizó la reclasificación solicitada a la cuenta de Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en especie al estado de Oaxaca de la póliza que se detalla a continuación:

REFERENCIA A CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
TR-03/09-14	A113	11-09-14	Sistemas Integrales de Comunicación, Política	Elaboración de Análisis Electoral, Planeación de difusión, y promoción del voto para el proceso 2015 en el Sureste a favor del Partido Político Nacional Encuentro Social, incluye estrategias de comunicación política (Estado de Oaxaca)	\$290,000.00

En consecuencia, al omitir realizar la reclasificación solicitada de una póliza a la cuenta de Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional “En Especie” del estado de Oaxaca, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 19

“19. PES proporcionó un contrato de prestación de servicios del proveedor SD Soluciones Avanzadas Tic, S.A. de C.V, dicho contrato no contiene las firmas de las partes contratantes por \$162,400.00.”

En consecuencia, al proporcionar un contrato de prestación de servicios del proveedor SD Soluciones Avanzadas Tic, S.A. de C.V, sin las firmas de las partes contratantes por un importe de \$162,400.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo **339, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.**

Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 20

“20. Las cifras del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente al ejercicio 2014 no coinciden con las cifras de Programa Anual de Trabajo, como se detalla a continuación:

<i>IMPORTE SEGÚN:</i>		<i>DIFERENCIA</i>
<i>ESTADO DE SITUACIÓN PRESUPUESTAL DEL SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GASTO PROGRAMADO</i>	<i>PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO</i>	
<i>\$650,569.06</i>	<i>\$641,869.06</i>	<i>\$8,700.00</i>

En consecuencia, al no coincidir las cifras del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente al ejercicio 2014 con las cifras del Programa Anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 283, en relación con el 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 21

“21. Del proyecto denominado ‘B1. Capacitación Política de las Mujeres de Encuentro Social el podio es tuyo’ omitió proporcionar las evidencias que demuestren el grado de cumplimiento de los objetivos metas e indicadores del proyecto.”

En consecuencia, al omitir proporcionar las evidencias que demostraran el grado de cumplimiento de los objetivos metas e indicadores del proyecto denominado “B1. Capacitación Política de las Mujeres de Encuentro Social “el podio es tuyo”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 22

“22. PES omitió presentar las constancias o reconocimientos de cada una de las personas que asistieron a 4 conferencias y 2 talleres y listas de asistencia con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; adicionalmente, no realizó la invitación a la Unidad Técnica de Fiscalización para presenciar la realización de las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del evento denominado ‘B1. Capacitación Política de las Mujeres de Encuentro Social, el podio es tuyo’.”

En consecuencia, al omitir presentar las constancias o reconocimientos de cada una de las personas que asistieron a 4 conferencias y 2 talleres; listas de asistencia con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, así como omitir realizar la invitación a la Unidad Técnica de Fiscalización para presenciar la realización de las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del evento denominado “Capacitación Política de las Mujeres de Encuentro Social, ‘el podio es tuyo’, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 297, 301, numeral 1, inciso a) fracción iii; 302, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 23

“23. PES no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con proveedores, aunado a que no relacionó cada una de las facturas con los eventos realizados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; no obstante que derivado de las muestras presentadas el gasto realizado sí se encuentra vinculado. Las facturas se detallan a continuación:

PROVEEDOR	No. DE FACTURA	IMPORTE
Gadeco Operadora Turística, S.A. de C.V.	53	\$74,165.46
Distancia Cero S.A. de C.V.	9770	203,756.00
	1384	11,729.65
	9772	5,828.00
	9781	470.00
	1388	459.99
SUBTOTAL		\$222,243.64
Price Res SAPI de C.V	82803	6,751.00
	82799	6,751.00
	82801	12,484.00
	82797	10,104.00
	82805	6,236.00
	82807	5,138.00
	82808	6,207.00
	82823	4,692.00
	82825	13,608.00
	82826	6,320.00
	82827	6,320.00
	82829	4,520.00

PROVEEDOR	No. DE FACTURA	IMPORTE
	82830	6,836.00
	82831	11,610.00
	82832	1,469.00
	82833	2,299.00
	82834	5,722.00
	82835	3,405.00
	82836	12,414.00
	82837	2,629.00
	82838	10,320.00
	82839	2,343.00
	82840	6,397.00
	82841	6,105.00
	82842	8,473.00
	82845	6,319.00
SUBTOTAL		\$175,472.00
Oscar Albedric Venegas Ontiveros	C6CA3C	17,480.01
TOTAL		\$489,361.11

En consecuencia, al omitir presentar los contratos de prestación de servicios de los proveedores, aunado a que no relacionó cada una de las facturas con los eventos realizados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos en Educación y Capacitación

Conclusión 26

“26. PES no presentó los contratos de prestación de servicios de los proveedores que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	No. DE FACTURA	IMPORTE
TR-27/10-14	Noel Villa González	0019	\$3,075.00
TR-44/10-14	Fiesta Americana	C89F8	15,562.80
TR-75/10-14	Oscar Alvaric Venegas Ontiveros	8CDB1D	20,799.99
	TOTAL		\$39,437.79

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios de los proveedores respecto de tres facturas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Programa Anual de Trabajo 2014 (PAT) Actividades Específicas

Conclusión 28

“28. Las cifras del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente al ejercicio 2014, no coinciden con

las cifras del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas, como se detalla a continuación:

NOMBRE DEL PAT	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO	ESTADO DE SITUACIÓN PRESUPUESTAL DEL SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GASTO PROGRAMADO	
Educación y Capacitación Política Proyecto 1	740,000.00		
Educación y Capacitación Política Proyecto 2	403,000.00		
Tareas Editoriales	120,000.00		
TOTAL	\$1,263,000.00	\$1,500,899.52	\$237,899.52

En consecuencia, al no coincidir las cifras del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas con las cifras del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente al ejercicio 2014, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 283, en relación con el 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 29

“29. PES no cumplió el objetivo del proyecto A.1.2 Capacitación Política Juvenil de Contraste; toda vez que únicamente realizó la capacitación en la sede Nacional de la Ciudad de México, omitiendo realizar la capacitación a los jóvenes universitarios militantes y/o simpatizantes de Encuentro Social de 11 estados: Baja California, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas.”

En consecuencia, al omitir cumplir el objetivo del proyecto A.1.2 Capacitación Política Juvenil de Contraste; toda vez que únicamente realizó la capacitación en la sede Nacional de la Ciudad de México, omitiendo realizar la capacitación a los jóvenes universitarios militantes y/o simpatizantes de Encuentro Social de 11 estados: Jalisco, Colima, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, Michoacán, Estado de México, Baja California, Zacatecas y Querétaro, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 370 y 372, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 30

“30. PES no cumplió con el objetivo del proyecto de Tareas Editoriales A 3.1 edición de la revista Encuentro Social, asimismo omitió presentar la totalidad de la documentación soporte respecto del curso de formación política e

ideológica, aunado a que los montos reportados en el Programa Anual de Trabajo, no coinciden con lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.”

En consecuencia, al omitir cumplir con el objetivo del proyecto de Tareas Editoriales A 3.1 Edición de la revista “Encuentro Social”, asimismo omitir presentar la totalidad de la documentación soporte respecto del curso de Formación política e ideológica, aunado a que los montos reportados en el Programa Anual de Trabajo no coinciden con lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, presentado ante la Unidad técnica de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 283, en relación con el 273, numeral 1, inciso b), 297, 370 y 372, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos de operación ordinaria de las Comisiones Ejecutivas Estatales

Conclusión 31

“31. De las cuentas servicios personales y servicios generales, se detectó que PES omitió presentar 14 contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				IMPORTE
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Servicios Personales	Puebla	CH-118	CAHAB 351	28-11-14	Fibra Hotelera S.C.	Alimentos	\$10,986.00
	Puebla	CH-116	A 111	28-11-14	Juan Pablo Jiménez Concha	Eventos renta de salón.	11,600.00
	Nayarit	PCH-106/30-10-14	L1492	30-10-14	Lhibian Inmobiliaria Y Construcciones S.A, de C.V.	Arrendamiento oficinas, ubicado en la calle de puebla 243 sur, col. Centro Tepic Nayarit, renta correspondiente al mes de Octubre.	34,800.00
	Nayarit	PCH-111/14-11-14	L1589	12-11-14	Lhibian Inmobiliaria Y Construcciones S.A, de C.V.	Arrendamiento oficinas, ubicado en la calle de puebla 243 sur, col. Centro Tepic Nayarit, renta correspondiente al mes de Noviembre.	17,400.00
	Nayarit	PCH-120/23-12-14	L 1946	29-12-14	Lhibian Inmobiliaria Y Construcciones S.A, de C.V.	Arrendamiento oficinas, ubicado en la calle de puebla 243 sur, col. Centro Tepic	17,400.00

CUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				IMPORTE
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
						Nayarit, renta correspondiente al mes de Noviembre	
Servicios Generales	Querétaro	PE-102/24-10-14	190 A	24-10-14	José Luis Vázquez Cruz	Cuatro millares de dípticos, banderas ecológicas impresas	\$19,952.00
	Puebla	CH-117	FAOE2F02C	26-11-14	Alonso Xavier Fierro Fernández	Servicio de Consultoría y asesoría	10,000.00
	Puebla	CH-123	2B2800CCBF6B	23-12-14	Alonso Xavier Fierro Fernández	Servicio de Consultoría y asesoría	10,000.00
	Puebla	S/R	12	30-12-14	Jesús Ramiro Haquet	Traslado de personas del municipio de Zaragoza, Pue. A la Ciudad de Puebla y viceversa.	5,000.00
	Puebla	S/R	4	31-12-14	Victoria Morales Reyes	Traslado de Jopala a Puebla a primera asamblea estatal.	8,500.00
	Puebla	S/R	265	31-12-14	Parsa de México sa de cv	Renta de autobús de 45 pasajeros de Atlixco Pue. El día 07 de Dic. De 2014.	4,000.00
	Puebla	CH126	13	30-12-14	Jesús Ramiro Haquet	Traslado de personas de la ciudad de Teziutlan, Pue a la Ciudad de Puebla y viceversa.	5,000.00
	Puebla	S/R	1877021 A	10-12-14	Autos Pullman S.A de C.V.	Viaje especial de Acatlán de Osorio Puebla de Zaragoza, Acatlan de Osorio el 07-12-2014.	8,500.00
	Puebla	S/R	10	30-12-14	Yanet Lucia Paz Omelas	Viaje de Tehuacán Puebla,	7,540.00
TOTAL							\$170,678.00

En consecuencia, al omitir presentar 14 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo **339, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.**

Reconocimiento por actividades políticas

Conclusión 32

“32. Dos recibos con folios 0071 y 0078 de reconocimientos por actividades políticas de Odilón Erick González Velázquez y María Caritina Velázquez González, no se localizaron en el Control de Folios CF-REPAP presentado, por \$10,000.00.”

En consecuencia, al no localizarse dos recibos con folios “0071 y 0078 por reconocimientos por actividades políticas de Odilón Erick González Velázquez y María Caritina Velázquez González, por un importe de \$10,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 34

“34. El importe reportado en el Control de Folios de los Recibos por Reconocimientos en Actividades Políticas formato CF-REPAP, no coincide con el monto reportado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2014, como se detalla a continuación:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS	BALANZA DE COMPROBACION NACIONAL AL 31-12-14	
<i>Aguascalientes</i>	<i>\$60,500.00</i>		<i>\$60,500.00</i>
<i>Baja California</i>		<i>\$4,000.00</i>	<i>-4,000.00</i>
<i>Coahuila</i>	<i>13,000.00</i>	<i>13,000.00</i>	<i>-</i>
<i>Distrito Federal</i>	<i>35,850.00</i>	<i>35,850.00</i>	<i>-</i>
<i>Durango</i>	<i>15,000.00</i>	<i>15,000.00</i>	<i>-</i>
<i>Estado de México</i>	<i>97,500.00</i>	<i>97,500.00</i>	<i>-</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>47,070.00</i>	<i>47,070.00</i>	<i>-</i>
<i>Guerrero</i>	<i>17,700.00</i>	<i>17,700.00</i>	<i>-</i>
<i>Mexicali</i>	<i>4,000.00</i>		<i>4,000.00</i>
<i>Nuevo León</i>	<i>16,289.04</i>	<i>16,289.04</i>	<i>-</i>
<i>Puebla</i>	<i>46,000.00</i>	<i>46,000.00</i>	<i>-</i>
<i>Quintana roo</i>	<i>10,500.00</i>	<i>10,500.00</i>	<i>-</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>22,497.12</i>	<i>22,497.12</i>	<i>-</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>66,600.00</i>	<i>66,600.00</i>	<i>-</i>
<i>Tlaxcala</i>	<i>44,566.00</i>		<i>44,566.00</i>
<i>Yucatán</i>	<i>54,600.00</i>	<i>54,600.00</i>	<i>-</i>
<i>Zacatecas</i>	<i>18,000.00</i>	<i>18,000.00</i>	<i>-</i>
TOTAL	\$569,672.16	\$464,606.16	\$105,066.00

En consecuencia, al no coincidir el importe reportado en el Control de Folios de los Recibos por Reconocimientos en Actividades Políticas formato “CF-REPAP”, con el monto reportado en la balanza de comprobación nacional al 31-12-14, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 260, en relación con el 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Proveedores

Conclusión 38

“38. Respecto de los proveedores con quienes realizó operaciones PES que superaron los cinco mil días de salario mínimo en el ejercicio de 2014, Home Films S.C. e Innovación en Asuntos Públicos S.A.P.I. de C.V., omitió presentar copia de la cédula de identificación fiscal, en tanto que del proveedor Alianza 5 de México S. de R. L. de C.V., omitió presentar copia de la cédula de identificación fiscal y el acta constitutiva.”

En consecuencia, al omitir presentar respecto de los proveedores con quienes realizó operaciones que superaron los cinco mil días de salario mínimo en el ejercicio de 2014, Home Films S.C. e Innovación en Asuntos Públicos SAPI. De C.V, copia de la cédula de identificación fiscal, en tanto que del proveedor Alianza 5 de México S. de R. L. de C.V., omitió presentar la cédula de identificación fiscal y el acta constitutiva, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>"6. PES no presentó los estados de cuenta de la Institución Bancaria HSBC del mes de diciembre de las cuentas bancarias núms. 4057501207 y 70882665003."</i>	Omisión
<i>"7. PES no presentó los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de 34 cuentas bancarias."</i>	Omisión
<i>"9. PES emitió 19 cheques que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, ya que rebasaba la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$295,096.88."</i>	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"14. PES no se apegó al catálogo de cuentas vigente para el ejercicio 2014."	Omisión
"16. PES presentó la factura expedida por el proveedor Cligna Promotora de Convenciones. S. de R.L. de C.V., por \$48,814.95 y una copia del estado de cuenta en la cual es posible advertir el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor; sin embargo, no proporcionó los comprobantes de la transferencia bancaria y/o cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario."	Omisión
"17. PES proporcionó la relación de los órganos directivos a nivel nacional; sin embargo, consideró a la totalidad de sus empleados como dirigentes."	Omisión
"18. PES no realizó la reclasificación solicitada a la cuenta de Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en especie al estado de Oaxaca de la póliza que se detalla a continuación:"	Omisión
"19. PES proporcionó un contrato de prestación de servicios del proveedor SD Soluciones Avanzadas Tic, S.A. de C.V, dicho contrato no contiene las firmas de las partes contratantes por \$162,400.00."	Omisión
"20. Las cifras del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente al ejercicio 2014 no coinciden con las cifras de Programa Anual de Trabajo, como se detalla a continuación:"	Omisión
21. Del proyecto denominado 'B1. Capacitación Política de las Mujeres de Encuentro Social el podio es tuyo', omitió proporcionar las evidencias que demuestren el grado de cumplimiento de los objetivos metas e indicadores del proyecto."	Omisión
"22. PES omitió presentar las constancias o reconocimientos de cada una de las personas que asistieron a 4 conferencias y 2 talleres y listas de asistencia con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; adicionalmente, no realizó la invitación a la Unidad Técnica de Fiscalización para presenciar la realización de las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del evento denominado 'B1. Capacitación Política de las Mujeres de Encuentro Social, el podio es tuyo'."	Omisión
"23. PES no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con proveedores, aunado a que no relacionó cada una de las facturas con los eventos realizados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; no obstante que derivado de las muestras presentadas el gasto realizado sí se encuentra vinculado. Las	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>facturas se detallan a continuación:</i>	
<i>"26. PES no presentó los contratos de prestación de servicios de los proveedores que se detallan a continuación:</i>	Omisión
<i>"28. Las cifras del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente al ejercicio 2014, no coinciden con las cifras del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas, como se detalla a continuación:"</i>	Omisión
<i>"29. PES no cumplió el objetivo del proyecto A.1.2 Capacitación Política Juvenil de Contraste; toda vez que únicamente realizó la capacitación en la sede Nacional de la Ciudad de México, omitiendo realizar la capacitación a los jóvenes universitarios militantes y/o simpatizantes de Encuentro Social de 11 estados: Baja California, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas."</i>	Omisión
<i>"30. PES no cumplió con el objetivo del proyecto de Tareas Editoriales A 3.1 edición de la revista Encuentro Social, asimismo omitió presentar la totalidad de la documentación soporte respecto del curso de formación política e ideológica, aunado a que los montos reportados en el Programa Anual de Trabajo, no coinciden con lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización."</i>	Omisión
<i>"31. De las cuentas servicios personales y servicios generales, se detectó que PES omitió presentar 14 contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:"</i>	Omisión
<i>"32. Dos recibos con folios 0071 y 0078 de reconocimientos por actividades políticas de Odilón Erick González Velázquez y María Caritina Velázquez González, no se localizaron en el Control de Folios CF-REPAP presentado, por \$10,000.00."</i>	Omisión
<i>"34. El importe reportado en el Control de Folios de los Recibos por Reconocimientos en Actividades Políticas formato CF-REPAP, no coincide con el monto reportado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2014, como se detalla a continuación:"</i>	Omisión
<i>"38. Respecto de los proveedores con quienes realizó operaciones PES que superaron los cinco mil días de salario mínimo en el ejercicio de 2014, Home Films S.C. e Innovación en Asuntos Públicos S.A.P.I. de C.V., omitió presentar copia de la cédula de identificación fiscal, en tanto que del proveedor Alianza 5 de México S. de R. L. de C.V., omitió presentar copia de la cédula de identificación fiscal y el acta constitutiva."</i>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la Ley electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Político Nacional Encuentro Social, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por**

ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público⁴.

En las conclusiones **19, 26 y 31** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 339, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **18** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **38** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **6** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 66, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones **9 y 16** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 66, numeral 153 del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones **32 y 34** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 272 del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones **20, 28, 30 y 34** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones **20, 28 y 30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento de Fiscalización.

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

En las conclusiones **22**, **23** y **30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 301, numeral 1, inciso a), fracción iii del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 302, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **17** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, inciso s) del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **7** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones **21**, **29** y **30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones **29** y **30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 372, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza

respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas

infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico

descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo **456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de**

Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Fiscalización**, la pluralidad de la conducta y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en dicha **fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, consistente en una multa que asciende a **200** (doscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$13,458.00** (trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$224,215,921.37 (doscientos veinticuatro millones doscientos quince mil novecientos veintiún pesos 37/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$880,551.62	\$528,003.67	\$352,547.95
2	INE/CG771/2015	\$923,862.01	\$556,289.58	\$367,572.43

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2016	Montos por saldar
3	INE/CG771/2015	\$1,262,081.04	\$736,719.59	\$498,361.45
Total				\$1,218,481.83

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$1,218,481.83 (un millón doscientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 83/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo **458, numeral 5**, en relación con el artículo **456, numeral 1, inciso a), fracción II del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, infractora del artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por

los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ⁵representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ingresos

Financiamiento Proveniente de los Militantes Operación Ordinaria

Conclusión 4

“4. PES no presentó la documentación comprobatoria de las aportaciones, consistente en pólizas contables, recibos de aportaciones, cotizaciones o criterio de valuación utilizado y control de folios, por \$746,102.00 (\$822.00 y \$745,280.00)”.

En consecuencia, al haber omitido presentar la documentación comprobatoria de diversas aportaciones, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que

⁵ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada. Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social en virtud de que la información de la cual se derivó la presente irregularidad, fue proporcionada a la Unidad Técnica de Fiscalización el día diecinueve de octubre de dos mil quince, derivado de la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 4 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Encuentro Social omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado relacionado con

diversas aportaciones de sus militantes, tanto en efectivo como en especie, por un importe de \$746,102.00 (\$822.00 y \$745,280.00).

En el caso a estudio, la falta corresponde a su omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar en el Informe Anual del ejercicio 2014 los ingresos recibidos y reportados, atentando contra lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Encuentro Social no presentó la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado por aportaciones de sus militantes tanto en efectivo como en especie (consistente en pólizas contables, recibos de aportaciones, cotizaciones o criterio de valuación utilizado y control de folios por un importe de \$746,102.00), y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, colonia Ex hacienda de Coapa, delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Encuentro Social violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión 4, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el partido político, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del partido político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el partido tuvo un ingreso no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Encuentro Social vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 4, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido Encuentro Social.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Encuentro Social cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo **443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva de fondo, toda vez que el Partido Encuentro Social impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria consistente en pólizas contables, recibos de aportaciones, cotizaciones o criterio de valuación utilizado y control de folios por un importe de \$746,102.00 (\$822.00 y \$745,280.00).

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en el origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Encuentro Social se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Encuentro Social omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el Partido Encuentro Social al no cumplir con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite la comprobación de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza en el origen de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Encuentro Social es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que acredite todos los ingresos recibidos durante el ejercicio sujeto a revisión, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el origen de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Encuentro Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$224,215,921.37 (doscientos veinticuatro millones doscientos quince mil novecientos veintiún pesos 37/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$880,551.62	\$528,003.67	\$352,547.95
2	INE/CG771/2015	\$923,862.01	\$556,289.58	\$367,572.43
3	INE/CG771/2015	\$1,262,081.04	\$736,719.59	\$498,361.45
Total				\$1,218,481.83

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$1,218,481.83 (un millón doscientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 83/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto,

estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo **456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 4

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$746,102.00 (setecientos cuarenta y seis mil ciento dos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben

⁶ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el ingreso y las normas infringidas (artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$746,102.00 (setecientos cuarenta y seis mil ciento dos pesos 00/100 M.N.)⁷

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en dicha **fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$746,102.00** (setecientos cuarenta y seis mil ciento dos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo **458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁸ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que

⁸ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 15

“15. PES no proporcionó las pólizas con su documentación comprobatoria, las cuales se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Servicios Generales	Otros Gastos	PD-15/31-12-14	\$978,523.60
Servicios Generales	Propaganda Institucional	PE-04/11-14	4,745.00
Servicios Generales	Gastos de limpieza y vigilancia CEN	PD-12/11-14	3,389.60
			\$986,658.20

En consecuencia, al omitir proporcionar diversas pólizas con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Gastos de Operación Ordinaria de las Comisiones Ejecutivas Estatales

Conclusión 33

“33. En la cuenta servicios personales, subcuenta reconocimientos por actividades políticas, PES omitió presentar las pólizas con sus recibos correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Yucatán	REPAP”S	PE-01/10-14	\$7,400.00
Yucatán	REPAP”S	PE-02/10-14	7,400.00
Yucatán	REPAP”S	PE-03/10-14	7,400.00

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Yucatán	REPAP'S	PE-04/10-14	7,400.00
Yucatán	REPAP'S	PE-09/11-14	6,250.00
Yucatán	REPAP'S	PE-10-11-14	6,250.00
Yucatán	REPAP'S	PE-11/11-14	6,250.00
Yucatán	REPAP'S	PE-12/11-14	6,250.00
TOTAL			\$54,600.00

En consecuencia, al omitir proporcionar la documentación comprobatoria, consistente en pólizas y los recibos correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 35

“35. En la cuenta servicios generales, PES omitió presentar las pólizas, facturas y los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Yucatán	Gasolina	PE-13/11-14	Consumo de Gasolina	\$32,000.00
Yucatán	Propaganda Institucional	PE-17/11-14	Propaganda Institucional	9,558.40
Yucatán	Gastos de Energía Eléctrica	PE-14/11-14	Consumo de Energía	2,131.00
TOTAL				\$43,689.40

En consecuencia, al omitir proporcionar la documentación comprobatoria, consistente en pólizas, facturas y contratos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social en virtud de que la información de la cual se derivó la presente irregularidad, fue proporcionada a la Unidad Técnica de Fiscalización el día diecinueve de

octubre de dos mil quince, derivado de la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **15, 33 y 35** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Encuentro Social omitió comprobar los egresos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido Encuentro Social, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, al no presentar la documentación soporte de diversas pólizas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Encuentro Social no presentó la documentación comprobatoria que amparara los gastos reportados, y por tanto omitió comprobar el destino lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las irregularidades observadas
15. PES no proporcionó las pólizas con su documentación comprobatoria (\$986,658.20).
33. En la cuenta servicios personales, subcuenta reconocimientos por actividades políticas, PES omitió presentar las pólizas con sus recibos correspondientes (\$54,600.00).
35. En cuenta servicios generales, PES omitió presentar las pólizas, facturas y los contratos de prestación de servicios (\$43,689.40).

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, colonia Ex hacienda de Coapa, delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2014.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **15, 33 y 35** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”

(...)”

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la

documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Encuentro Social incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Encuentro Social se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones **15, 33 y 35** es garantizar la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al Partido Político Nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la omisión de presentar la documentación soporte de diversas pólizas por los montos siguientes: \$986,658.20 (conclusión 15), \$54,600.00 (conclusión 33) y \$43,689.40 (conclusión 35), cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por el Partido Encuentro Social.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Encuentro Social cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo **443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos, por los montos siguientes: \$986,658.20 (conclusión 15), \$54,600.00 (conclusión 33) y \$43,689.40 (conclusión 35).
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Encuentro Social se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido Encuentro Social omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Encuentro Social no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que acredite los egresos realizados durante el ejercicio 2014, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Encuentro Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$224,215,921.37 (doscientos veinticuatro millones doscientos quince mil novecientos veintiún pesos 37/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$880,551.62	\$528,003.67	\$352,547.95
2	INE/CG771/2015	\$923,862.01	\$556,289.58	\$367,572.43
3	INE/CG771/2015	\$1,262,081.04	\$736,719.59	\$498,361.45
Total				\$1,218,481.83

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$1,218,481.83 (un millón doscientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 83/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo **458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo **456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 15

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$986,658.20 (Novecientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

⁹ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$986,658.20 (Novecientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.)¹⁰.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la **fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, consistente en una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$986,658.20** (Novecientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo **458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 33

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$54,600.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al Partido Encuentro Social se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹².

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

¹¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

¹² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$54,600.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la **fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, consistente en una multa equivalente a **811** (ochocientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$54,572.19** (Cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo **458, numeral 5 de la**

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 35

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$43,689.40 (Cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al Partido Encuentro Social se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁵.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

¹⁴ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

¹⁵ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$43,689.40 (Cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.)¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la **fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, consistente en una multa equivalente a **649** (seiscientos cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$43,671.21** (Cuarenta y tres mil seiscientos setenta y un pesos 21/100 M.N.).

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo **458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el diverso 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁷ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que

¹⁷ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Egresos

Gastos por Actividades Específicas de la Comisión Operativa Nacional

Conclusión 25

“25. PES no destinó el monto mínimo establecido del financiamiento público que recibió en ejercicio 2014 para las Actividades Específicas, por \$1,143,275.81, como a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2014	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2014	3% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2014	IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMO GASTOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2014
(A)	(B=A*2%)	(C)	(D)=(B+C)	(E)
\$31,756,550.79	\$635,131.02	\$1,429,044.79	\$2,064,175.81	\$920,900.00

En consecuencia, al omitir destinar al menos el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo **284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el diverso 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.**

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le corresponda a cada uno, del **3%** que se les otorga para tal efecto, así también el **2%** por lo menos del financiamiento público ordinario que les corresponda, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo, los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto aporten al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala *ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS PORCIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO.*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **25** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Encuentro Social omitió destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le correspondió que asciende al

3% que se les otorgó para tal efecto, así también el 2% por lo menos de su financiamiento público ordinario.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de destinar los recursos otorgados para el desarrollo de actividades específicas durante el ejercicio 2014, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo **284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el diverso 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos..**

En esa medida, es claro que partido político incumplió con su obligación de destinar los recursos necesarios para el desarrollo de actividades específicas, cantidad que asciende al monto de \$2,064,175.81, lo anterior debido a que únicamente reportó un monto de \$920,900.00, dejando de destinar para actividades específicas el monto de \$1,143,275.81.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Encuentro Social incurrió en la irregularidad consistente en no destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le correspondió y que debe destinar a dicho rubro, de conformidad con la normatividad electoral

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Encuentro Social durante el ejercicio dos mil catorce.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera los principios de uso debido de los recursos y el de legalidad de los recursos públicos como principios rectores de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, no aplicó el gasto para el rubro de actividades específicas por el cual se le otorgó financiamiento.

En la conclusión **25**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo **284**, numeral **1**, inciso **a)**, fracción **IV** del **Reglamento de Fiscalización**, en relación con lo dispuesto en el diverso **51**, numeral **1**, incisos **a)**, fracción **IV** y **c)**, fracción **I** de la **Ley General de Partidos Políticos**, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 284

1. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, en los términos del artículo 78, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) del Código, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

a) Para actividades específicas:

IV. Cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas; y

(...)”

(Énfasis añadido)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

(...)”

Estas normas imponen la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el dos por ciento del financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, como quedó expuesto en el análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

Dichas actividades específicas estarán apoyadas con el dos por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas actividades específicas.

La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al Partido Político Nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo del financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil catorce, por sí misma constituye una falta sustancial.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el Partido Encuentro Social no destinó el porcentaje para gastos en Actividades Específicas a las que estaba obligado en la normatividad electoral.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que, el partido político al no haber destinado los recursos que la normatividad le obliga para actividades específicas pues como se desprende las cantidades reportadas son menores, implicaría dejar sin contenido normativo la disposición legal contenida en el artículo **284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el diverso 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos**, que consagra la obligación a los partidos políticos de destinar un porcentaje de su financiamiento para actividades específicas como la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y las tareas editoriales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna y el uso debido de los recursos públicos de los partidos en los rubros para el cual se debe destinar.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, al haber omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público otorgado para la realización de actividades específicas, se genera una **infracción de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en el debido uso de los recursos con que cuenta el

partido político, esto es, la omisión de aplicar debidamente el financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no aplicó la totalidad del porcentaje establecido en la ley para las actividades específicas, así también se trastoca como el principio de legalidad determinado que el Partido Encuentro Social incurre en responsabilidad por omitir destinar el porcentaje para gastos en actividades específicas a las que estaba obligado en la normatividad electoral, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, lo cual genera una **infracción de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del porcentaje que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de que se le haya otorgado recursos para que se destinen para el objetivo principal del partido fomentar la vida democrática del país por lo que al no aplicar los recursos para el cual se destina una partida en especial y la obligación de gastarlos en el rubro de actividades específicas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo **284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el diverso 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.**

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹⁸.

¹⁸ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor trastoca directamente al principio de legalidad y uso debido de los recursos públicos al omitir destinar los recursos al cual se encuentran obligados los institutos políticos, al rubro de actividades específicas tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Encuentro Social cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, toda vez que **no destinó** el monto mínimo establecido en los artículos **284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el diverso 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos**, otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Esto es, es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-179/2010, señaló que la omisión del instituto político apelante de **no destinar** el monto mínimo establecido en los artículos **284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el diverso 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos**, otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales que, per se, constituye una falta sustancial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo **443, numeral 1, inciso I) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al omitir **destinar** el monto mínimo establecido en los artículos **284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el diverso 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos**, otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Encuentro Social por haber omitido **destinar** el monto mínimo establecido en el artículo **284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el diverso 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos**, otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en la normatividad electoral.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General, estima que la falta de fondo cometida por el Partido Encuentro Social se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que **no destinó** el monto mínimo establecido en el artículo **284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el diverso 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos**, otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Encuentro Social se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Encuentro social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Encuentro Social no cumpla con su obligación de destinar los recursos públicos para determinado rubro, dentro del periodo establecido, vulneró el principio de uso debido de los recursos públicos y el de la legalidad, situación que trae como consecuencia que el objetivo de los partidos se merme pues debe fomentar el desarrollo político y la democracia del pueblo.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió destinar el monto mínimo establecido en los artículos **284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el diverso 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos**, para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos, en razón de que no destinó del porcentaje que el legislador consideró para sus actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Encuentro social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$224,215,921.37 (doscientos veinticuatro millones doscientos quince mil novecientos veintiún pesos 37/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$880,551.62	\$528,003.67	\$352,547.95
2	INE/CG771/2015	\$923,862.01	\$556,289.58	\$367,572.43
3	INE/CG771/2015	\$1,262,081.04	\$736,719.59	\$498,361.45
Total				\$1,218,481.83

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$1,218,481.83 (un millón doscientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 83/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo **458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos

analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo **456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 25

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,143,275.81 (un millón ciento cuarenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos 81/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al Partido Encuentro Social se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁰.

¹⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

²⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir destinar el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas y la norma infringida [**284, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el diverso 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos**], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social debe ser menor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir destinar el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, que es singular la conducta y que no es dolosa; por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado antes referido, lo cual equivale a la cantidad de \$571,637.90 (quinientos setenta y un mil seiscientos treinta y siete pesos 90/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la **fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, consistente en una multa equivalente a **8495** (ocho mil cuatrocientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$571,628.55** (quinientos setenta y un mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo **458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del **artículo 339, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado²¹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

²¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Egresos

Gastos de Operación Ordinaria de las Comisiones Ejecutivas Estatales

Conclusión 36

“36. En la cuenta servicios generales, subcuenta gasolina, PES reportó pólizas por concepto de consumo de combustibles; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 del comité estatal de Nayarit, específicamente en la cuenta de activo fijo, no se localizó el registro de equipo de transporte. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				IMPORTE
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Nayarit	Combustible	PCH-105/29-10-14	44865	31-10-14	Grupo Octano S.A. de C.V.	Pago de gasolina	\$5,000.00
Nayarit	Combustible	PCH-114/28-11-14	46111	28-11-14	Grupo Octano S.A. de C.V.	Pago de gasolina	10,000.00
Nayarit	Combustible	PCH-121/23-12-14	7632	23-12-14	Grupo Octano S.A. de C.V.	Pago de gasolina	10,000.00
TOTAL							\$25,000.00

En consecuencia, al reportar erogaciones por concepto de combustible sin reportar el vehículo en el cual fue utilizado, no fue posible vincular los gastos de gasolina con las actividades ordinarias permanentes del partido, y en consecuencia tener por justificado el objeto partidista de los gastos, incumpliendo con lo dispuesto en el **artículo 339, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.**

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas. Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social en virtud de que la información de la cual se derivó la presente irregularidad, fue proporcionada a la Unidad Técnica de Fiscalización el día diecinueve de octubre de dos mil quince, derivado de la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo **339, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **36** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista de diversos gastos por concepto de combustible, realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que reportó egresos por concepto de gasolina cuando no se tienen registros de equipos de transporte en el activo fijo, omitiendo justificar el objeto partidista de los gastos por concepto de combustible, atendiendo a lo dispuesto en los **artículo 339, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos**, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar el fin partidista de la erogación correspondiente a combustible.

Lo anterior es así, dado que el partido político reportó erogaciones por concepto de combustible sin reportar el vehículo en el cual fue utilizado, por lo que el gasto no tiene un objeto partidista, pues no obstante que la autoridad otorgó en todo momento la garantía de audiencia al partido político, requiriéndole en dos ocasiones a efecto que subsanara y aclarara si el vehículo en el cual fue utilizada la gasolina era propiedad del partido, si había sido entregado al partido en comodato, o si se trataba de un gasto realizado por el partido, éste no proporcionó información alguna, por lo que no fue posible vincular los gastos de gasolina con las actividades ordinarias permanentes del partido, y en consecuencia tener por justificado el objeto partidista de los gastos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de combustible. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo **23, numeral 1, inciso d) de la Ley de General de Partidos Políticos**, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo **51 de la Ley General de Partidos Políticos**, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo **25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos**, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el **inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido**.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión 36 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el **artículo 339, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos**, con que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 339

1. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que deban o hayan sido presentados los informes correspondientes;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

[Énfasis añadido]

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el **inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.**

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en no justificar la erogación de combustible, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de una erogación por concepto de combustible cuando no se cuenta con equipo de transporte registrado en el activo de fijo, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio para las actividades ordinarias del partido, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un Partido Político Nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

Lo anterior es así, dado que el partido político reportó erogaciones por concepto de combustible sin reportar el vehículo en el cual fue utilizado, por lo que el gasto no está vinculado con las actividades ordinarias permanentes, es decir, los gastos por concepto de la gasolina no se encuentran relacionados con vehículo alguno que el partido hubiera registrado en su activo fijo.

En ese tenor, la autoridad no tuvo la posibilidad de identificar en qué vehículo el partido utilizó la gasolina.

Esto es así, pues no obstante que la autoridad otorgó en todo momento la garantía de audiencia al partido político, requiriéndole en dos ocasiones a efecto que subsanara y aclarara si el vehículo en el cual fue utilizada la gasolina era

propiedad del partido, si había sido entregado al partido en comodato, o si se trataba de un gasto realizado por el partido, éste no proporcionó información alguna, por lo que no fue posible vincular los gastos de gasolina con actividades ordinarias permanentes, y en consecuencia tener por justificado el objeto partidista de los gastos.

De lo contrario, se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en aplicar el financiamiento exclusivamente a las actividades establecidas en la ley, conduciendo al absurdo que los recursos que deben ser destinados a la realización de actividades propias del partido, se desvíen al pago de gastos que no se encuentran relacionadas con la obligación legal en comento.

En consecuencia, al **omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de combustible y al no contar con equipo de transporte registrado en su activo fijo**, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Encuentro Social incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo **339, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos**, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para combustible sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Encuentro Social cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo **339, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.**

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo **443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente. Lo anterior, en razón de que el partido erogó recursos para la adquisición de combustible cuando no presenta equipo de transporte en su activo fijo.
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Encuentro Social, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido Encuentro Social reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico

relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Encuentro Social es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de combustible situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Encuentro Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$224,215,921.37 (doscientos veinticuatro millones doscientos quince mil novecientos veintiún pesos 37/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$880,551.62	\$528,003.67	\$352,547.95
2	INE/CG771/2015	\$923,862.01	\$556,289.58	\$367,572.43
3	INE/CG771/2015	\$1,262,081.04	\$736,719.59	\$498,361.45
Total				\$1,218,481.83

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$1,218,481.83 (un millón doscientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 83/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo **458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo **456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la) falta analizada.

Conclusión 36

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al Partido Encuentro Social se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de

²² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

²³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas por concepto de combustible** y las normas infringidas (**339, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos**), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).²⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la **fracción II, inciso a) del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, consistente en una multa equivalente a **371** (trescientos setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$24,964.59** (veinticuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 59/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo **458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado²⁵ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

²⁵ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 41

“41. PES no proporcionó los comprobantes de la transferencia bancaria y/o cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, como se detalla a continuación:

BENEFICIARIO	IMPORTE
Fernando Isaac Franco García	\$7,500.00
19 Prestadores de servicios	195,745.86
TOTAL	\$203,245.86

En consecuencia, al omitir efectuar el pago a veinte prestadores de servicios, por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil catorce, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica, el Partido Encuentro Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$203,245.86.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **41** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió efectuar el pago por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica, por un importe de \$203,245.86, (doscientos tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos 86/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización contiene una norma que obliga a la realización de pagos en efectivo mayores a cien días de salario mínimo, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario” o transferencia electrónica.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Encuentro Social al omitir efectuar el pago a veinte prestadores de servicios, por montos superiores a cien días de salario mínimo mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica, contravino lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de \$203,245.86, (doscientos tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos 86/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de efectuar el pago por montos superiores a cien días de salario mínimo mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica en el marco del ejercicio 2014.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **41** el partido político infractor vulneró lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 153.

Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 153 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de cien días de salario a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por

todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos por erogaciones superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindando certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al realizar pagos superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por medios diversos a los establecidos en la normatividad electoral y que no permitan identificar el destino de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de sujetos obligados.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 41** es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad y certeza del actuar del sujeto obligado infractor durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión del partido de realizar pagos superiores al equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario o a través de transferencia electrónica cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Encuentro Social cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo **443, numeral 1, inciso I) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político faltó a su deber de cuidado al omitir realizar pagos por cantidades mayores al equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica en contravención del artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de \$203,245.86.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, los principios de legalidad y certeza.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Encuentro Social se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el sujeto infractor en comento faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que los pagos por cantidades mayores al equivalente a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento

de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del destino de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el partido político infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el destino de los recursos dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que faltó a su deber de cuidado al omitir realizar los pagos por cantidades mayores al equivalente a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran conforme lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Encuentro Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$224,215,921.37 (doscientos veinticuatro millones doscientos quince mil novecientos veintiún pesos 37/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$880,551.62	\$528,003.67	\$352,547.95
2	INE/CG771/2015	\$923,862.01	\$556,289.58	\$367,572.43
3	INE/CG771/2015	\$1,262,081.04	\$736,719.59	\$498,361.45
Total				\$1,218,481.83

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$1,218,481.83 (un millón doscientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 83/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo **456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 41

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado faltó a su deber de cuidado al omitir realizar pagos que rebasaron la cantidad de cien días de salario mínimo, mediante cheque nominativo librado a la orden del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica contrario a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, consistió en omitir realizar pagos por montos superiores a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario o a través de transferencia electrónica, contrario a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2014.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$203,245.86, (doscientos tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos 86/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con dichas conductas se vulneró lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁶.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁷.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir realizar los pagos por montos mayores a cien días de salario mínimo general vigente mediante cheque nominativo o mediante transferencia y la norma infringida (artículo 153 del Reglamento de Fiscalización) y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

²⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político infractor debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir realizar pagos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal mediante cheque a nombre del prestador del bien o servicio que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o mediante transferencia, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado que asciende a un total de \$203,245.86 (doscientos tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos 86/100 M.N.)²⁸.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en el **artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, consistente en una multa equivalente a **3020** (tres mil veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$203,215.80** (doscientos tres mil doscientos quince pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **27** lo siguiente:

Tareas Editoriales

Conclusión 27

“27. PES no realizó la edición de las publicaciones trimestrales de divulgación y de la semestral de carácter teórico, que los Partidos Políticos Nacionales

²⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

tienen la obligación de editar, a partir de su fecha de registro como partido político.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a las balanzas de comprobación presentadas por el Partido Encuentro Social, no se localizaron gastos por concepto de la edición de las publicaciones trimestrales de divulgación y de la semestral de carácter teórico, que de acuerdo al **artículo 292, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización**, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de editar.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Proporcionará las muestras de las publicaciones trimestrales de divulgación y la semestral de carácter teórico.
- En su caso las balanzas y auxiliares contables mensuales a último nivel impreso y en medio magnético en donde se reflejaran los gastos correspondientes a las ediciones de las publicaciones en comento.
- En su caso las pólizas con su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso los contratos de prestación de servicios debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago
- En su caso, copia de los cheques correspondientes a los comprobantes que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a nombre del proveedor o prestador de servicios y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 28, 128, 149, 153, 154, 273, 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/22235/15.

Con escrito respuesta ES/CDN/FICAP/15/2015 del 16 de octubre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a continuación se transcribe.

“(…)

a. *Durante el periodo de agosto a diciembre del año 2014, no se llevó a cabo ninguna actividad en lo referente a Tareas Editoriales, aun cuando se tenían consideradas en el PAT 2014, pero por razones de tiempo, experiencia y carencia de personal capacitado se tomó la decisión de posponer esta actividad para el siguiente año y programarla en el PAT 2015”.*

La respuesta del Partido Encuentro Social se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales entre otras editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, por lo tanto al no acreditar ninguna publicación la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al no presentar publicaciones trimestrales y semestrales de divulgación de carácter teórico que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2014, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

h) Vista a la Servicio de Administración Tributaria

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **39** lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 39

“39. PES presentó saldos en las cuentas de impuestos por pagar que al 31 de diciembre de 2014, del cual no se tuvo evidencia de que hubiesen sido enterados y pagados, por \$1,058,345.71.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión de los saldos reflejados en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2014, correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el Partido Encuentro Social al 31 de diciembre de 2014 reportó impuestos pendientes de pago, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-14
Impuestos por pagar	\$410,727.09

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos realizados por el Partido Encuentro Social durante el ejercicio de 2014.
- La integración de los impuestos retenidos en 2014 por entidad, así como los pagos realizados en la que se indique la referencia contable, en medio magnético (hoja de cálculo Excel) y de forma impresa.
- En caso de que se hayan realizado pagos con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión; las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 149, numeral 1 y 275 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/20866/15.

Con escrito de respuesta ES/PR/037/2015 del 21 de septiembre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a la letra se transcribe.

"(...) Se anexan papeles de trabajo, pólizas y transferencias en electrónico e impreso que se detallan a continuación:

AGOSTO DR1 PAPEL DE TRABAJO
 SEPTIEMBRE TR 24 PAGO DE IMPUESTOS AGOSTO
 NOVIEMBRE TR18 PAGO DE IMPUESTOS SEPTIEMBRE

NOVIEMBRE TR 75 PAGO DE IMPUESTOS OCTUBRE
 OCTUBRE TR 49 PAGO DE IMPUESTOS SEPTIEMBRE
 DICIEMBRE TR 59 PAGO DE IMPUESTOS NOVIEMBRE
 CALCULO DEL MES DE AGOSTO A DICIEMBRE
 ACUSE DE MOVIMIENTOS
 PAGO DE IMPUESTOS AGOSTO
 PAGO DE IMPUESTOS SEPTIEMBRE
 PAGO DE IMPUESTOS SEPTIEMBRE
 PAGO DE IMPUESTOS OCTUBRE
 PAGO DE IMPUESTOS NOVIEMBRE
 PAGO DE IMPUESTOS DICIEMBRE
 PAGO DE IMPUESTOS DICIEMBRE
 PAPEL DE TRABAJO PAGOS DE IMPUESTOS ANUAL 2014
 PAPEL DE CALCULO DE ESTADOS (32)

(...)"

Derivado de la Revisión realizada a la información enviada por el Partido Encuentro Social se determinó lo siguiente:

Presentó cinco pólizas de egresos con su respectiva documentación soporte consistente en un documento denominado "vaciado de impuestos federales", de cada una de las entidades federativas de manera mensual, así como un resumen que incluye las cifras tanto del CEN como de los estados, acuse de recibo de la declaración y comprobantes de pago; sin embargo al realizar el comparativo entre el importe pagado y el importe del impuesto generado, se observó una diferencia como se detalla a continuación:

PERIODO DE DECLARACIÓN	DECLARACIÓN	IMPUESTO GENERADO	IMPORTE PAGADO	DIFERENCIA
Agosto	Normal	\$81,140.24	\$69,017.00	\$12,123.24
Septiembre	Normal		298,189.00	
Septiembre	Complementaria		5,606.00	
TOTAL SEPTIEMBRE		\$338,141.69	\$303,795.00	\$34,346.69
Octubre	Normal	533,541.12	448,956.00	84,585.12
Noviembre	Normal	576,083.23	451,587.00	124,496.23
Diciembre	Normal		215,015.00	
Diciembre	Complementaria		613,944.00	
TOTAL DICIEMBRE		\$874,571.21	\$828,959.00	\$45,612.21
	TOTAL	\$2,403,477.49	\$2,102,314.00	\$301,163.49

En consecuencia la respuesta se consideró insatisfactoria al no presentar la totalidad de los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos realizados por el Partido Encuentro Social durante el ejercicio de 2014. Por lo que la observación se consideró no atendida.

Aunado a lo anterior al realizar el comparativo de las cifras registradas en la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 contra los saldos registrados en el documento denominado “vaciado de impuestos federales”, de cada una de las entidades federativas y del Comité Ejecutivo Nacional se observó que no coincide como a continuación se detalla:

COMITÉ	IMPORTE SEGÚN :		DIFERENCIA
	BALANZA AL 31-12-14	VACIADO DE IMPUESTOS	
CEN	\$410,727.09	\$1,683,310.86	\$1,272,583.77
ESTADOS	\$47,364.93	\$720,166.63	672,801.70
TOTAL	\$458,092.02	\$2,403,477.49	\$1,945,385.47

Convino señalar que los montos reportados en sus papeles de trabajo, debían coincidir con lo reflejado en su balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, en virtud de que provienen de la contabilidad elaborada por el Partido Encuentro Social.

En consecuencia se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos realizados por PES durante el ejercicio de 2014.
- La integración de los impuestos retenidos en 2014 por entidad, así como los pagos realizados en la que se indique la referencia contable, en medio magnético (hoja de cálculo Excel) y de forma impresa.
- En caso de que se hayan realizado pagos con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión; las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes.
- Las correcciones que procedan a sus registros contables.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, así como la Balanza Nacional Consolidada al 31 de diciembre de 2014 en las cuales se reflejen las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 149, numeral 1 y 275 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/22232/15

Con escrito de respuesta ES/PR/037/2015 del 19 de octubre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a la letra se transcribe.

“En términos del artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, dando cumplimiento al plazo contemplado para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante esta Unidad Técnica de Fiscalización., me permito remitir respuesta.”

Del análisis a las aclaraciones vertidas por el Partido Encuentro Social se observó que presentó un papel de trabajo denominado “vaciado de impuestos federales” de forma impresa y en medio magnético, acuses de recibo de las declaraciones y comprobantes de pago por lo que la observación se consideró atendida. Sin embargo, considerando que los pagos se realizaron en el ejercicio 2015, en el marco de la revisión de dicho ejercicio, se dará seguimiento a los mismos.

Así mismo esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por un importe de \$1,058,345.71.

i) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **8** lo siguiente:

Bancos

Conclusión 8

“8. PES no presentó la documentación o aclaraciones respecto de 24 cuentas bancarias no reportadas en su contabilidad.

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	N° DE OFICIO
1	Aguascalientes	HSBC	4057635724	INE/UTF/DA-F/22236/15
2	Campeche	HSBC	4057636201	INE/UTF/DA-F/22238/15
3		HSBC	4057667198	
4		HSBC	4057636193	
5		HSBC	4057667206	
6	Coahuila	HSBC	4057501165	
7	Durango	HSBC	4057501132	INE/UTF/DA-F/22244/15
8	Guanajuato	HSBC	4057501009	INE/UTF/DA-F/22245/15
9	Estado de México	HSBC	4057501074	INE/UTF/DA-F/22251/15
10		HSBC	4057501066	
11	Morelos	HSBC	4057500977	INE/UTF/DA-F/22253/15
12	Nuevo León	HSBC	4057635930	INE/UTF/DA-F/22254/15
13		HSBC	4057635898	
14	Puebla	HSBC	4057636185	INE/UTF/DA-F/22256/15
15		HSBC	4057636177	
16	Querétaro	HSBC	4057635757	INE/UTF/DA-F/22257/15
17	Quintana Roo	HSBC	4057501041	INE/UTF/DA-F/22258/15
18		HSBC	4057501033	
19		HSBC	4057501108	
20		HSBC	4057501090	
21	Sonora	HSBC	4057635989	INE/UTF/DA-F/22261/15
22	Tabasco	HSBC	4057667065	INE/UTF/DA-F/22262/15
23		HSBC	4057636300	
24	Tlaxcala	HSBC	4057501199	INE/UTF/DA-F/22263/15
25		HSBC	4057501181	

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la documentación presentada por PES, se localizaron estados de cuenta bancarios y contratos de apertura con tarjetas de firmas autorizadas de cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio 2014; sin embargo, se observó que omitió presentar la totalidad de documentación correspondiente mismas que se detallan a continuación:

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	RECURSO
Comité Directivo Nacional										
1	CDN	HSBC	4057116725	15-abr-14		Agosto-Diciembre	Septiembre, hojas pendientes 2/12, 4/12, 6/12, 8/12, 10/12 y 12/12	\$25,840.87	1, 2	B
2	CDN	HSBC	4057500738			Agosto-Diciembre	Agosto, hojas pendientes 2/4, 3/4 y 4/4 Septiembre, hojas pendientes 2/4 y 4/4	0.00	1, 2	B
Comités Directivos Estatales										
3	Aguascalientes	HSBC	4057635724	07-10-14		Octubre-Diciembre		0.00	2	A
4			4057635716	07-10-14		Diciembre	Octubre y noviembre Diciembre copia ilegible	0.00	1, 2	A
5			4057635732	07-10-14		Octubre-Diciembre		0.00	4	B
6	Baja California	HSBC	4057635641			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	1,304.00	1, 2	B
7	Baja California Sur	HSBC	4057636151	24-10-14		Octubre-Diciembre		0.00	3	A
8			4057636169	24-10-14		Octubre-Diciembre		74,352.00	3	A
9			4057635591	01-10-14		Octubre-Diciembre		1,273.00	3	B
10	Campeche	HSBC	4057636219			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	0.00	1, 2	B
11			4057636201			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	64,207.42	1, 2	A
12			4057667198			Diciembre	Agosto a noviembre	24,829.21	1, 2	A
13			4057636193			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	52,932.20	1, 2	A
14	Chiapas	HSBC	4057635773	08-10-14		Octubre-Diciembre		19,342.05	4	A
15			4057635799	08-10-14		Octubre-Diciembre		104.56	3, 4	B
16			4057635781	08-10-14		Octubre-Diciembre		44,884.15	3, 4	A
17	Chihuahua	HSBC	4057667107			Noviembre-Diciembre	Agosto a octubre	49,768.00	1, 2	B
18			4057667099			Noviembre-Diciembre	Agosto a octubre	0.00	1, 2	A
19			4057667081			Noviembre-Diciembre	Agosto a octubre	0.00	1, 2	A
20	Coahuila	HSBC	4057501157	19-09-14		Octubre-Diciembre	Septiembre	134,215.14	1, 4	A
21			4057501165	19-09-14		Septiembre-Diciembre		0.00	4	A
22			4057501173	19-09-14		Septiembre-Diciembre		452.49	3	B
23	Colima	HSBC	4057501223			Septiembre-Diciembre	Agosto	1,191.47	1, 2	A
24			4057501215			Septiembre-Diciembre	Agosto	0.00	1, 2	A
25			4057501231			Septiembre-Diciembre	Agosto	204.66	1, 2	B
26	Distrito Federal	HSBC	4057635559			Septiembre-Diciembre	Agosto	0.01	1, 2	B
27			4057636078	20-10-14		Octubre-Diciembre		70.56	4	A
28			4057636086	20-10-14		Octubre-Diciembre		0.00	4	A
29	Durango	HSBC	4057501132			Septiembre-Diciembre	Agosto	0.00	1, 2	A
30			4057501140			Septiembre-Diciembre	Agosto	4,314.30	1, 2	B
31			4057501124			Septiembre-Diciembre	Agosto	4,828.54	1, 2	A
32	Guanajuato	HSBC	4057500993	18-09-14		Septiembre-Diciembre		518.08	3	A

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	RECURSO
33			4057501017	18-09-14		Septiembre-Diciembre		39.20	3	B
34			4057501009	18-09-14		Septiembre-Diciembre		0.00		A
35	Guerrero	HSBC	4057635872	10-10-14		Octubre-Diciembre		920.61	3	B
36			4057635849	10-10-14		Octubre-Diciembre		112,856.25	3	A
37			4057635856	10-10-14		Octubre-Diciembre		22,758.18	3	A
38	Hidalgo	HSBC	4057636128	23-10-14		Octubre-Diciembre		70,473.56		B
39			4057636110	23-10-14		Octubre-Diciembre		3,289.63		A
40			4057636102	23-10-14		Octubre-Diciembre		119,921.21		A
41	Jalisco	HSBC	4057636011			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	78,540.92	1, 2	A
42			4057636003			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	643.01	1, 2	A
43			4057635674			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	1,633.94	1, 2	B
44	México	HSBC	4057501082			Septiembre a Diciembre	Agosto	1,252.42	1, 2	B
45			4057501074			Septiembre a Diciembre	Agosto	1,300.89	1, 2	A
46			4057501066			Septiembre a Diciembre	Agosto	785.75	1, 2	A
47	Michoacán	HSBC	4057501256	29-09-14		Noviembre-Diciembre	Septiembre y Octubre. Noviembre, hojas pendientes 2/4, 3/4 y 4/4. Diciembre, hojas pendientes 2/4, 3/4 y 4/4.	20,860.78	1, 3	A
48			4057501264	29-09-14		ninguno	Agosto a Diciembre		1	A
49			4057501272	29-09-14		Octubre-Diciembre	Septiembre, Octubre, hojas pendientes 2/4 y 3/4. Noviembre, hojas pendientes 2/4 y 3/4.	14,266.74	1	B
50			4057667214			Diciembre	Agosto a Noviembre. Diciembre hojas pendientes 2/4 y 3/4.	379,004.09	1, 2	A
51	Morelos	HSBC	4057500977	18-09-14		Septiembre a Diciembre		0.00	3, 4	A
52			4057500985	18-09-14		Septiembre a Diciembre		-25.34	3, 4	B
53			4057500969	18-09-14		Septiembre a Diciembre		109.76	3, 4	A
54	Nayarit	HSBC	4057635617			Octubre a Diciembre	Agosto y Septiembre	1,799.69	1, 2	B
55	Nuevo León	HSBC	4057635948			Octubre a Diciembre	Agosto y Septiembre	682.72	1, 2	B
56			4057635930			Octubre a Diciembre	Agosto y Septiembre	0.00	1, 2	A
57			4057635922			Octubre a Diciembre	Agosto y Septiembre	989.26	1, 2	A
58	Oaxaca	HSBC	4057635906			Octubre a Diciembre	Agosto y Septiembre	7,762.78	1, 2	B
59			4057635880			Octubre a Diciembre	Agosto y Septiembre	41,000.15	1, 2	A
60			4057635898			Octubre a Diciembre	Agosto y Septiembre	0.00	1, 2	A
61	Puebla	HSBC	4057635583			Octubre a Diciembre	Agosto y Septiembre	434.92	1, 2	B
62			4057636185			Octubre a Diciembre	Agosto y Septiembre	0.00	1, 2	A
63			4057636177			Octubre a Diciembre	Agosto y Septiembre	0.00	1, 2	A

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	RECURSO
64	Querétaro	HSBC	4057635765	07-10-14		Octubre a Diciembre		230.04	3	B
65			4057635757	07-10-14		Octubre a Diciembre		0.00	3	A
66			4057635740	07-10-14		Octubre a Diciembre		5,591.45	3	A
67	Quintana Roo	HSBC	4057501041			Septiembre a Diciembre	Agosto	0.00	1, 2	A
68			4057501058			Septiembre a Diciembre	Agosto	2,317.04	1, 2	B
69			4057501033			Septiembre a Diciembre	Agosto	2,321.48	1, 2	A
70	San Luis Potosí	HSBC	4057636292			Septiembre a Diciembre	Agosto	99.68	1, 2	A
71			4057635625			Octubre a Diciembre	Agosto y Septiembre	722.37	1, 2	B
72	Sinaloa	BANBAJIO	122233430201			Octubre a Diciembre	Agosto y Septiembre	37,892.61	1, 2	A
73		HSBC	4057501108			Septiembre a Diciembre	Agosto	287.77	1, 2	A
74			4057501116			Septiembre a Diciembre	Agosto	0.01	1, 2	B
75			4057501090			Septiembre a Diciembre	Agosto	2,548.49	1, 2	A
76	Sonora	HSBC	4057635989	13-10-14		Octubre a Diciembre		0.00		A
77			4057635963	13-10-14		Octubre a Diciembre		11,662.68		A
78			4057635997	13-10-14		Octubre a Diciembre		7,646.54		B
79	Tabasco	HSBC	4057667073	04-11-14		Noviembre y Diciembre		24,711.28	3, 4	B
80			4057667065	04-11-14		Noviembre y Diciembre		0.00	3, 4	A
81			4057663300	04-11-14		Noviembre y Diciembre		0.00	3, 4	A
82	Tamaulipas	HSBC	4057985293			ninguno	Agosto a Diciembre	0.00	1, 2	B
83	Tlaxcala	HSBC	4057501207	19-09-14		Septiembre a Noviembre	Diciembre		1, 3	B
84			4057501199	19-09-14		Septiembre a Diciembre		0.00	3	A
85			4057501181	19-09-14		Septiembre a Diciembre		0.01	3	A
86	Veracruz	BANAMEX	700882665003	10-11-14		Noviembre a Diciembre	Octubre Noviembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5 Diciembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5.	25,987.44	1, 4	B
87	Yucatán	HSBC	4057500944	17-09-14		Septiembre a Diciembre		74.50	3	A
88			4057500936	17-09-14		Septiembre a Diciembre	Diciembre, hoja pendiente 2/2	7,442.95	1, 3	A
89			4057500951	17-09-14		Septiembre a Diciembre		20,112.63	3	B
90	Zacatecas	HSBC	4057636052	15-10-14		Octubre a Diciembre		0.01	3	B
91			4057636029	15-10-14		Octubre a Diciembre		11,667.48	3	A
92			4057636037	15-10-14		Octubre a Diciembre		4,634.76	3	A
Total				49				\$1,551,885.05		

De la revisión efectuada a la documentación presentada por Partido Encuentro Social, se determinaron las siguientes observaciones:

Respecto a las cuentas bancarias identificadas con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, Partido Encuentro Social no presentó los estados de cuenta en su caso, los presentó en forma parcial.

Por lo que se refiere a las cuentas bancaria señaladas con (2) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, Partido Encuentro Social no presentó los contratos y/o los presentaron de forma incompleta, estos últimos señalados con (4) en la columna “Ref.” del mismo cuadro.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna “Ref.” del cuadro anterior, Partido Encuentro Social no presentó las tarjetas de firmas mancomunadas.

Adicionalmente, no se localizaron los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las 92 cuentas bancarias.

En consecuencia, se le solicitó al Partido Encuentro Social que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” identificadas con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.
- En su caso, los comprobantes de cancelación de las cuentas, con el sello de la Institución bancaria.
- Los Contratos de apertura de las cuentas bancarias, debidamente formalizado con la institución bancaria de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede señaladas con (2) y (4) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.
- Las tarjetas de firmas, que permita identificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.
- Los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las 92 cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, numerales 1, 311, numeral 1, inciso h), 326 numeral 1, inciso a), 334, numeral 1, inciso c) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/20865/15 del 21 de agosto de 2015.

Con escrito de respuesta núm. ES/PR/030/2015 del 21 de septiembre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a continuación se transcribe.

“Se entregan 2 Carpetas, una con nombre “Carpetas 1 Conciliaciones Bancarias y Contratos Bancarios 2014 CDN” y la segunda tiene el nombre de “Carpetas 2 Conciliaciones Bancarias y Contratos Bancarios 2014 CDN”, Mismas carpetas contienen:

- 1) 34 Contratos de apertura Bancarios, de los cuales 32 pertenecen a Estados y 2 pertenecen al CDN;*
- 2) 34 Estados de Cuenta Bancarios, de los cuales 32 pertenecen a Estados y 2 pertenecen al CDN.*
- 3) 34 Conciliaciones Bancarias, de los cuales 32 pertenecen a Estados y 2 pertenecen al CDN.*

En la entrega pasada de los Estados Financieros del ejercicio 2014, en la balanza del CDN, así como sus conciliaciones bancarias, se consideraron Cuentas bancarias aperturadas para prerrogativas locales de cada uno de los Estados.

Lo que se entrega es apegado el recurso federal que recibió el CDN y no a su prerrogativa local.

Las demás cuentas bancarias que se enlistan en el requerimiento no corresponden a aperturas por parte del CDN, estas corresponden a Prerrogativas locales, mismas que no deben contar en la revisión.”

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el Partido Encuentro Social, se determinó lo siguiente:

De las cuentas bancarias referenciadas con (A) en la columna “RECURSO” del cuadro que antecede el Partido Encuentro Social señaló que corresponde a cuentas bancarias de la prerrogativa local de cada entidad federativa, sin embargo

no presentó documentación o evidencia que comprobara esta situación, en consecuencia se consideró no atendida la observación.

Adicionalmente, en atribuciones de ésta Unidad, se les solicitó a los Organismos Públicos Locales información relativa a las cuentas bancarias observadas; una vez que se cuente con dicha información se analizaría y se informará al Partido Encuentro Social de los resultados obtenidos en el momento procesal oportuno.

En cuanto a las cuentas bancarias (B) en la columna “RECURSO” del cuadro que antecede ES señaló que corresponde a cuentas bancarias de la prerrogativa federal de su verificación se observó lo siguiente:

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF
Comité Directivo Nacional									
1	CDN	HSBC	4057116725	15-abr-14		Agosto-Diciembre	Septiembre, hojas pendientes 2/12, 4/12, 6/12, 8/12, 10/12 y 12/12	\$25,840.87	1
2	CDN	HSBC	4057500738			Agosto-Diciembre	Agosto, hojas pendientes 2/4, 3/4 y 4/4, Septiembre, hojas pendientes 2/4 y 4/4	-	1, 2
Comités Directivos Estatales									
3	Aguascalientes	HSBC	4057635732	07/10/2014		Octubre-Diciembre		-	
4	Baja California	HSBC	4057635641	02/10/2014		Octubre-Diciembre		1,304.00	
5	Baja California Sur	HSBC	4057635591	01/10/2014		Octubre-Diciembre		1,273.00	
6	Campeche	HSBC	4057636219	31/10/2014		Octubre-Diciembre		-	4
7	Chiapas	HSBC	4057635799	08/10/2014		Octubre-Diciembre		104.56	
8	Chihuahua	HSBC	4057667107	05/11/2014		Noviembre-Diciembre		49,768.00	
9	Coahuila	HSBC	4057501173	19/09/2014		Septiembre-Diciembre		452.49	3
10	Colima	HSBC	4057501231	19/09/2014		Septiembre-Diciembre		204.66	
11	Distrito Federal	HSBC	4057635559			Septiembre-Diciembre	Agosto	0.01	1, 2
12	Durango	HSBC	4057501140	19/09/2014		Septiembre-Diciembre		4,314.30	
13	Guanajuato	HSBC	4057501017	18/09/2014		Septiembre-Diciembre		39.20	
14	Guerrero	HSBC	4057635872	10/10/2014		Octubre-Diciembre		920.61	
15	Hidalgo	HSBC	4057636128	23/10/2014		Octubre-Diciembre		70,473.56	
16	Jalisco	HSBC	4057635674	13/10/2014		Octubre-Diciembre		1,633.94	
17	México	HSBC	4057501082	18/09/2014		Septiembre a Diciembre		1,252.42	
18	Michoacán	HSBC	4057501272	29/09/2014		Octubre-	Octubre, hojas	14,266.74	1

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF
						Diciembre	pendientes 2/4 y 3/4, Noviembre, hojas pendientes 2/4 y 3/4		
19	Morelos	HSBC	4057500985	18/09/2014		Septiembre a Diciembre		- 25.34	
20	Nayarit	HSBC	4057635617	01/10/2014		Octubre a Diciembre		1,799.69	
21	Nuevo León	HSBC	4057635948	10/10/2014		Octubre a Diciembre		682.72	
22	Oaxaca	HSBC	4057635906	10/10/2014		Octubre a Diciembre		7,762.78	
23	Puebla	HSBC	4057635583	01/10/2014		Octubre a Diciembre		434.92	
24	Querétaro	HSBC	4057635765	07/10/2014		Octubre a Diciembre		230.04	
25	Quintana Roo	HSBC	4057501058	19/09/2014		Septiembre a Diciembre		2,317.04	
26	San Luis Potosí	HSBC	4057635625	01/10/2014		Octubre a Diciembre		722.37	
27	Sinaloa	HSBC	4057501116	18/09/2014		Septiembre a Diciembre		0.01	
28	Sonora	HSBC	4057635997	13/10/2014		Octubre a Diciembre		7,646.54	
29	Tabasco	HSBC	4057667073	04/11/2014		Noviembre y Diciembre		24,711.28	
30	Tamaulipas	HSBC	4057985293	10/03/2015		ninguno		-	
31	Tlaxcala	HSBC	4057501207	19/09/2014		Septiembre a Noviembre	Diciembre		1, 3
32	Veracruz	BANAMEX	70882665003	10/11/2014		Noviembre a Diciembre	Octubre, Noviembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5, Diciembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5.	25,987.44	1, 4
33	Yucatán	HSBC	4057500951	17/09/2014		Septiembre a Diciembre		20,112.63	3
34	Zacatecas	HSBC	4057636052	15/10/2014		Octubre a Diciembre		0.01	3
Total								\$264,230.49	

Respecto a las cuentas bancarias identificadas con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, Partido Encuentro Social no presentó los estados de cuenta del periodo, en su caso, los presentó en forma parcial.

Por lo que se refiere a las cuentas bancaria señaladas con (2) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, Partido Encuentro Social no presentó los contratos y/o los presentaron de forma incompleta, estos últimos señalados con (4) en la columna “Ref.” del mismo cuadro.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna “Ref.” del cuadro anterior, Partido Encuentro Social no presentó las tarjetas de firmas mancomunadas.

Adicionalmente, no se localizaron los escritos con los que informará a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las 34 cuentas bancarias.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al Partido Encuentro Social que presentara lo siguiente:

- La evidencia en la cual se pueda constar que las cuentas bancarias referenciadas con (A) en la columna "RECURSO" corresponden a cuentas bancarias de la prerrogativa local de cada entidad federativa.
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses señalados en la columna "Estados de Cuenta Faltantes" identificadas con (1) en la columna "Ref." del cuadro que antecede.
- En su caso, los comprobantes de cancelación de las cuentas, con el sello de la Institución bancaria.
- Los Contratos de apertura de las cuentas bancarias, debidamente formalizado con la institución bancaria de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede señaladas con (2) y (4) en la columna "Ref." del cuadro que antecede.
- Las tarjetas de firmas, que permita identificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "Ref." del cuadro que antecede.
- Los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las 34 cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, numerales 1, 311, numeral 1, inciso h), 326 numeral 1, inciso a), 334, numeral 1, inciso c) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/22231/15 del 12 de octubre de 2015.

Con escrito de respuesta núm. ES/PR/036/2015 del 19 de octubre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a continuación se transcribe.

“Estados de cuenta y acuerdo de los 32 Estados prerrogativas locales. Consta de 624 folios

Estados de cuenta faltantes / CDN, DF, Michoacán, Tlaxcala, Veracruz. Consta de 18 folios.

Contratos de apertura/CDN, Campeche, DF, Veracruz. Consta de 35 folios.

Tarjetas de firma/Coahuila, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas. Consta de 28 folios.

Del D.F no se entrega edo. de cuenta de Agosto porque se apertura en Septiembre.”

De la verificación a la documentación presentada se observó lo siguiente:

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	EDOS DE CUENTA PRESENTADOS EL 19 DE OCTUBRE 2015	OBSERVACION
Comité Directivo Nacional									
1	CDN	HSBC	4057116725	15-abr-14	Septiembre, hojas pendientes 2/12, 4/12, 6/12, 8/12, 10/12 y 12/12	\$25,840.87			
2	CDN	HSBC	4057500738		Agosto, hojas pendientes 2/4, 3/4 y 4/4, Septiembre, hojas pendientes 2/4 y 4/4	-			
Comités Directivos Estatales									
3	Aguascalientes	HSBC	4057635732	07/10/2014		-			
4	Baja California	HSBC	4057635641	02/10/2014		1,304.00			
5	Baja California Sur	HSBC	4057635591	01/10/2014		1,273.00			
6	Campeche	HSBC	4057636219	31/10/2014		-			
7	Chiapas	HSBC	4057635799	08/10/2014		104.56			
8	Chihuahua	HSBC	4057667107	05/11/2014		49,768.00			
9	Coahuila	HSBC	4057501173	19/09/2014		452.49			
10	Colima	HSBC	4057501231	19/09/2014		204.66			
11	Distrito Federal	HSBC	4057635559	09/2014		0.01			
12	Durango	HSBC	4057501140	19/09/2014		4,314.30			
13	Guanajuato	HSBC	4057501017	18/09/2014		39.20			
14	Guerrero	HSBC	4057635872	10/10/2014		920.61			
15	Hidalgo	HSBC	4057636128	23/10/2014		70,473.56			
16	Jalisco	HSBC	4057635674	13/10/2014		1,633.94			
17	México	HSBC	4057501082	18/09/2014		1,252.42			
18	Michoacán	HSBC	4057501272	29/09/2014	Octubre, hojas pendientes 2/4 y 3/4, Noviembre,	14,266.74		PRESENTA OCTUBRE Y NOVIEMBRE	

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	EDOS DE CUENTA PRESENTADOS EL 19 DE OCTUBRE 2015	OBSERVACIÓN
					hojas pendientes 2/4 y 3/4				
19	Morelos	HSBC	4057500985	18/09/2014		- 25.34			
20	Nayarit	HSBC	4057635617	01/10/2014		1,799.69			
21	Nuevo León	HSBC	4057635948	10/10/2014		682.72			
22	Oaxaca	HSBC	4057635906	10/10/2014		7,762.78			
23	Puebla	HSBC	4057635583	01/10/2014		434.92			
24	Querétaro	HSBC	4057635765	07/10/2014		230.04			
25	Quintana Roo	HSBC	4057501058	19/09/2014		2,317.04			
26	San Luis Potosí	HSBC	4057635625	01/10/2014		722.37			
27	Sinaloa	HSBC	4057501116	18/09/2014		0.01			
28	Sonora	HSBC	4057635997	13/10/2014		7,646.54			
29	Tabasco	HSBC	4057667073	04/11/2014		24,711.28			
30	Tamaulipas	HSBC	4057985293	10/03/2015		-			
31	Tlaxcala	HSBC	4057501207	19/09/2014	Diciembre		1	NO PRESENTA	PRESENTA EDO. DE CUENTA DE DIC. DE LA CUENTA 04057501181
32	Veracruz	BANAMEX	70882665003	10/11/2014	Octubre, Noviembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5, Diciembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5.	25,987.44	1	PRESENTA NOVIEMBRE	NO PRESENTA DICIEMBRE
33	Yucatán	HSBC	4057500951	17/09/2014		20,112.63			
34	Zacatecas	HSBC	4057636052	15/10/2014		0.01			
Total						\$264,230.49			

El Partido Encuentro Social presentó los estados de cuenta solicitados, los contratos y las tarjetas de firmas con excepción de lo siguiente:

Adicionalmente, en atribuciones de ésta Unidad, se les solicitó a los Organismos Públicos Locales información relativa a las cuentas bancarias observadas; determinando lo siguiente:

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	Nº DE OFICIO	OFICIO DE CONTESTACIÓN	REF
1	Aguascalientes	HSBC	4057635724	INE/UTF/DA-F/22236/15	IEE/P/2146/2015	(2)
		HSBC	4057635716		IEE/P/2146/2015	(1)
2	Baja California Sur	HSBC	4057636151	INE/UTF/DA-F/22237/15	DEPP/661/2015 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015.	(1)
		HSBC	4057636169			(1)
3	Campeche	HSBC	4057636201	INE/UTF/DA-F/22238/15		(3)
		HSBC	4057667198			(3)
		HSBC	4057636193			(3)
		HSBC	4057667206			(3)
4	Chiapas	HSBC	4057635773	INE/UTF/DA-F/22239/15	IIEPC. UTF. 132.2015 DEL 19 DE OCTUBRE	(1)
		HSBC	4057635781			(1)
5	Chihuahua	HSBC	4057667099	INE/UTF/DA-F/22240/15	IEE/CPFRPyAP/076/2015	(1)

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	Nº DE OFICIO	OFICIO DE CONTESTACIÓN	REF
		HSBC	4057667081			(1)
6	Coahuila	HSBC	4057501157	INE/UTF/DA-F/22241/15	IEPCCC/DUFRPP/1017/2015	(1)
		HSBC	4057501165			(2)
7	Colima	HSBC	4057501223	INE/UTF/DA-F/22242/15	IEE-PCG/969/2015	(1)
		HSBC	4057501215			(1)
8	Distrito Federal	HSBC	4057636078	INE/UTF/DA-F/22243/15	IEDF/UTEF/811/2015 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2015	(1)
		HSBC	4057636086			(1)
9	Durango	HSBC	4057501132	INE/UTF/DA-F/22244/15	IEPC/CG/15-423 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2015	(2)
		HSBC	4057501124			(1)
10	Guanajuato	HSBC	4057500993	INE/UTF/DA-F/22245/15	CF/98/2015 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2015	(1)
		HSBC	4057501009			(2)
11	Guerrero	HSBC	4057635849	INE/UTF/DA-F/22246/15	304/2015 DEL 15 DE OCTUBRE 2015.	(1)
		HSBC	4057635856			(1)
12	Hidalgo	HSBC	4057636110	INE/UTF/DA-F/22247/15	IEE/PRESIDENCIA/176/2015	(1)
		HSBC	4057636102			(1)
13	Jalisco	HSBC	4057636011	INE/UTF/DA-F/22248/15	340/2015 UFRPP DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015	(1)
		HSBC	4057636003			(1)
14	Estado de México	HSBC	4057501074	INE/UTF/DA-F/22251/15		(3)
		HSBC	4057501066			(3)
15	Michoacán	HSBC	4057501256	INE/UTF/DA-F/22252/15	IEM/UF/120/2015 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2015.	(1)
		HSBC	4057501264			(1)
		HSBC	4057667214			(1)
16	Morelos	HSBC	4057500977	INE/UTF/DA-F/22253/15	IMPEPAC/SE/01890/2015	(2)
		HSBC	4057500969			(1)
17	Nuevo León	HSBC	4057635930	INE/UTF/DA-F/22254/15	SECEE/1703/2015 SECEE/1703/2015	(2)
		HSBC	4057635922			(1)
18	Oaxaca	HSBC	4057635880	INE/UTF/DA-F/22255/15	IEEPCO/UTFRPP/001/2015	(1)
		HSBC	4057635898			(2)
19	Puebla	HSBC	4057636185	INE/UTF/DA-F/22256/15	IEE/UTF-0031/48	(2)
		HSBC	4057636177			(2)
20	Querétaro	HSBC	4057635757	INE/UTF/DA-F/22257/15	CF/208/15 DEL 16	(2)
		HSBC	4057635740			(1)
21	Quintana Roo	HSBC	4057501041	INE/UTF/DA-F/22258/15	PRE/159/15	(2)
		HSBC	4057501033			(1)
22	San Luis Potosí	HSBC	4057636292	INE/UTF/DA-F/22259/15	CEEPC/UF/2530/2015 DEL 21 DE OCTUBRE	(1)
23	Sinaloa	BANBAJIO	122233430201	INE/UTF/DA-F/22260/15	IEES/SE/0084/2015 DEL 19 DE OCTUBRE	(1)
		HSBC	4057501108			(2)
		HSBC	4057501090			(2)
24	Sonora	HSBC	4057635989	INE/UTF/DA-F/22261/15	IEEyPC/DEF-076/2015	(2)
		HSBC	4057635963			(1)
25	Tabasco	HSBC	4057667065	INE/UTF/DA-F/22262/15	S.E./7731/2015	(2)
		HSBC	4057636300			(2)
26	Tlaxcala	HSBC	4057501199	INE/UTF/DA-F/22263/15		(3)
		HSBC	4057501181			(3)
27	Yucatán	HSBC	4057500944	INE/UTF/DA-F/22264/15	U.T.F/128/2015	(1)

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	Nº DE OFICIO	OFICIO DE CONTESTACIÓN	REF
		HSBC	4057500936			(1)
28	Zacatecas	HSBC	4057636029	INE/UTF/DA-F/22265/15	IEEZ-01/0958/15	(1)
		HSBC	4057636037			(1)

Respecto a las cuentas bancarias identificadas con (2) en la columna de “REF” los Institutos Electorales Estatales no confirmaron que el Partido Encuentro Social haya reportado dichas cuentas.

De las cuentas bancarias identificadas con (3) en la columna de “REF” a la fecha de elaboración del Dictamen, no se han recibido contestaciones de los Institutos Electorales Estatales

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias referenciadas con (2) y (3) del cuadro que antecede, fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **8**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, el correcto origen de los recursos manejados en las cuentas bancarias de referencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos manejados en veinticuatro cuentas bancarias de las cuales el Partido Encuentro Social no presentó su documentación soporte o aclaración alguna relacionada con las mismas.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del Partido Político Nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos manejados en dichas cuentas.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias de mérito fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **10** lo siguiente:

INGRESOS

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Cheques expedidos por Encuentro Social

Conclusión 10

“10. Se localizaron 4 copias de cheques a nombre del proveedor que una vez verificado con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, adicionalmente, dichos cheques fueron endosados para su cobro por un tercero, por \$60,112.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Con base en las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del

sector financiero, durante la revisión del Informe Anual presentado por PES, mediante el oficio núm. INE-UTF-DA-F /20133/15 del 10 de agosto de 2015, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 11 del mismo mes y año, se solicitó copia simple del anverso y reverso de los cheques relacionados con las erogaciones realizadas por Encuentro Social, por concepto de los diferentes gastos.

Los cheques solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se detallan a continuación:

Institución Bancaria HSBC, México, S.A.

CUENTA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE
04057116725	0000111	12-ago-14	\$662,266.45
04057116725	0000108	11-ago-14	232,000.00
04057116725	0000117	14-ago-14	48,256.00
04057116725	0000141	13-nov-14	165,300.00
04057116725	0000118	14-ago-14	1,199,303.12
04057116725	0000119	14-ago-14	10,440.00
04057116725	0000121	18-ago-14	7,656.00
04057116725	0000123	19-ago-14	191,400.00
04057116725	0000124	19-ago-14	336,400.00
04057116725	0000126	19-ago-14	330,600.00
04057635591	0000101	07-nov-14	8,333.33
04057636169	0000101	23-dic-14	10,201.86
04057635799	0000104	01-dic-14	11,699.10
04057501173	0000107	11-nov-14	10,000.00
04057635559	0000115	23-dic-14	10,000.00
04057635559	0000117	29-dic-14	10,000.00
04057636078	0000130	07-nov-14	70,000.00
04057636078	0000128	06-nov-14	31,000.00
04057501017	0000156	10-dic-14	8,584.00
04057501017	0000114	20-oct-14	7,226.21
04057500993	0000101	10-oct-14	24,000.00
04057500993	0000102	10-oct-14	12,000.00
04057500993	0000105	21-oct-14	30,000.00
04057500993	0000106	21-oct-14	30,000.00
04057636102	0000101	18-dic-14	60,552.00
04057636102	0000102	30-dic-14	18,560.00
04057635617	0000119	23-dic-14	18,792.00
04057635617	0000120	23-dic-14	17,400.00
04057635617	0000121	23-dic-14	10,000.00
04057667214	0000121	22-dic-14	26,000.00
04057501256	0000102	10-nov-14	32,000.00
04057501256	0000101	05-nov-14	35,000.00
04057501256	0000108	12-nov-14	11,000.00
04057501256	0000111	18-nov-14	40,000.00

CUENTA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE
04057667073	0000106	18-nov-14	15,080.00
04057667073	0000109	21-nov-14	\$15,080.00
04057667073	0000105	18-nov-14	15,080.00
04057635583	0000124	24-dic-14	30,000.00
04057501140	0000108	13-oct-14	9,056.67
04057501140	0000116	07-nov-14	9,056.67
04057501124	0000103	04-nov-14	11,917.50
04057501066	0000172	23-dic-14	40,268.00
04057501066	0000171	23-dic-14	25,000.00
04057501066	0000170	22-dic-14	20,000.00
04057501066	0000156	16-dic-14	25,000.00
04057501066	0000153	11-dic-14	20,000.00
04057501066	0000151	11-dic-14	46,500.00
04057501066	0000144	09-dic-14	26,275.39
04057501066	0000139	03-dic-14	20,000.00
04057501066	0000137	01-dic-14	32,000.00
04057501066	0000131	25-nov-14	13,920.00
04057501066	0000125	20-nov-14	320,000.00
04057501066	0000119	14-nov-14	70,000.00
04057501066	0000116	13-nov-14	26,000.00
04057501066	0000114	12-nov-14	26,000.00
04057501066	0000104	30-oct-14	23,223.20
04057501066	0000103	29-oct-14	30,000.00
04057501066	0000101	28-oct-14	30,000.00
04057501082	0000133	29-dic-14	50,000.00
04057501082	0000132	26-dic-14	150,000.00
04057635880	0000103	19-dic-14	40,112.80
04057635880	0000107	23-dic-14	20,880.00
04057635880	0000108	23-dic-14	23,200.00
04057635880	0000109	23-dic-14	19,720.00
04057636292	0000248	29-dic-14	29,500.00
04057636292	0000247	29-dic-14	24,285.00
04057635625	0000108	21-oct-14	9,280.00
04057635963	0000110	11-dic-14	15,080.00

CUENTA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE
04057501256	0000121	19-nov-14	25,000.00
04057501256	0000123	19-nov-14	10,000.00
04057635740	0000130	17-dic-14	9,792.00
04057635765	0000102	24-oct-14	19,952.00
04057501058	0000104	15-oct-14	9,860.00
04057501090	0000111	07-nov-14	15,000.00
04057667073	0000110	13-nov-14	23,200.00
04057667073	0000102	13-nov-14	20,000.00
04057667073	0000104	13-nov-14	10,000.00

CUENTA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE
04057635963	0000115	13-dic-14	25,440.00
04057635963	0000136	22-dic-14	8,120.00
04057635997	0000113	21-nov-14	52,420.00
04057635963	0000130	19-dic-14	9,744.00
04057500951	0000106	07-oct-14	12,500.00
04057500951	0000116	10-nov-14	32,000.00
04057500951	0000121	24-nov-14	9,558.40
04057636037	0000101	22-dic-14	8,400.14

Mediante el oficio núm. 214-4/887483/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación al oficio núm. INE-UTF-DA-F /20133/15, de la verificación a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

La comisión presentó 85 cheques de los cuales a decir del Partido Encuentro Social 38 cheques corresponden al recurso local y 38 al recurso federal de la verificación a estos últimos se observó lo siguiente:

(...)

En cuanto a 4 copias de cheques (Anexo 7 del oficio núm. INE/UTF/DA-F/22233/15) carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y fueron endosados para su cobro o depósito a favor de otra persona. A continuación se detallan los cheques en comento:

ID	ENTIDAD	CUENTA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NOMBRE A QUIEN SE ENDOSA
1	D.F	04057635559	0000115	23-12-14	José Andrés Millán Arroyo	\$10,000.00	Pedro Eduardo Contreras Álvarez
2	NAYARIT	04057635765	0000102	24-10-14	José Luis Vázquez Cruz	19,952.00	Lizbeth Moreno Juárez
3	TABASCO	04057667073	0000106	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta	15,080.00	Álvaro De La Cruz Salvador
4		04057667073	0000105	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta	15,080.00	Luis Ruiz Zanazaga
TOTAL						\$ 60,112.00	

En consecuencia, se le solicitó al Partido Encuentro Social que presentara lo siguiente:

- Aclarara el motivo por el cual, se endosaron los cheques a los C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, Lizbeth Moreno Juárez, Álvaro De La Cruz

Salvador y Luis Ruiz Zanzaga y señale la relación que tienen estas con PES, así mismo proporcione el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de estas personas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/22233/15 del 12 de octubre de 2015, recibido por el Partido Encuentro Social el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de octubre de 2015, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se aclara ante esta unidad que la relación de estas personas se encuentra en este cuadro anexada que nos pide, este partido desconoce a los terceros a los cuales se tienen endosos los cheques. Se le pidió a estas personas justificar el endoso y la relación que estos tienen con los terceros.

ID	ENTIDAD	CUENTA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	Relación
1	D.F	04057635559	0000115	23-12-14	José Andrés Millán Arroyo MIAA810914 Rio Danubio 57, Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Cuauhtémoc, D.F.	\$10,000.00	Presidente Estatad del comité del D.F.
2	QUERÉTARO	04057635765	0000102	24-10-14	José Luis Vázquez Cruz Proveedor VACL880205MJ5 Alfonso Ponce 122, Col. Los Fundadores, Querétaro CP76117	19,952.00	Proveedor
3		04057667073	0000106	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta	15,080.00	Arrendador
4	TABASCO	04057667073	0000105	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta PEAJ590501LE8 Anacleto Caval 432, COL. 1 de Mayo CP 86190 Villahermosa, Tabasco	15,080.00	Arrendador”

Asimismo, a la fecha de elaboración del Dictamen el Partido Encuentro Social no ha proporcionado la justificación del endoso de los cuatro cheques; por tal razón, la observación se consideró no atendida por \$60,112.00.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **10**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el correcto destino de los recursos que amparaban los cheques referidos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos amparados en los cuatros cheques que fueron endosados a nombre de personas distintas a los proveedores, de los cuales el Partido Encuentro Social no ha realizado aclaración alguna relacionada con los mismos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del Partido Político Nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos amparados en dichos cheques.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos de los cheques en comento, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 37 lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 37

“37. PES presentó saldos en cuentas por pagar con naturaleza deudora, por \$816,465.27, por lo que no se tiene la certeza respecto del origen de la operación.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión y análisis a la documentación presentada por PES respecto a las cuentas “Proveedores”, “Acreedores Diversos” e “Impuestos por Pagar” el partido realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras presentadas inicialmente al 31 de diciembre de 2014 de la siguiente manera:

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PARCIAL	SALDO AL 31-12-14
2010000000	PROVEEDORES		\$375,340.34
20123000000	Proveedores Quintana Roo	340.29	
20133000000	Proveedores Comité Ejecutivo Nacional	375,000.05	
20200000000	Cuentas por pagar		-816,443.27
20210000000	Cuentas por pagar Durango	22.00	
20233000000	Cuentas por pagar Comité Ejecutivo Nacional	-816,465.27	
2030000000	ACREEDORES DIVERSOS		120,602.32
20301000000	Acreedores diversos Aguascalientes	70.67	
20302000000	Acreedores diversos Baja California	4,000.00	
20305000000	Acreedores diversos Coahuila	320.00	
20306000000	Acreedores diversos Colima	8,196.01	
20311000000	Acreedores diversos Guanajuato	665.82	
20312000000	Acreedores diversos Guerrero	2,700.00	
20316000000	Acreedores diversos Michoacán	-13,000.00	
20317000000	Acreedores diversos Morelos	25.34	
20320000000	Acreedores diversos Oaxaca	4,800.00	
20325000000	Acreedores diversos Sinaloa	3,017.43	
20326000000	Acreedores diversos Sonora	1,512.75	
20327000000	Acreedores diversos Tabasco	1,345.97	
20333000000	Acreedores diversos Comité Ejecutivo Nacional	31,895.14	
20334000000	Acreedores diversos Comité Ejec. Deleg. oMuni.	75,053.19	
2040000000	IMPUESTOS POR PAGAR		1,058,345.71
20403000000	Impuestos por pagar a corto plazo Baja California Sur	1,033.36	

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PARCIAL	SALDO AL 31-12-14
20405000000	Impuestos por pagar a corto plazo Coahuila	2,167.83	
20406000000	Impuestos por pagar a corto plazo Colima	5,909.24	
20409000000	Impuestos por pagar a corto plazo Distrito Federal	16,321.00	
20410000000	Impuestos por pagar a corto plazo Durango	5,696.45	
20411000000	Impuestos por pagar a corto plazo Guanajuato	175.40	
20412000000	Impuestos por pagar a corto plazo Guerrero	7,376.99	
20416000000	Impuestos por pagar a corto plazo Michoacán	2,818.73	
20417000000	Impuestos por pagar a corto plazo Morelos	7,934.24	
20421000000	Impuestos por pagar a corto plazo Puebla	8,064.44	
20422000000	Impuestos por pagar a corto plazo Querétaro	2,601.40	
20424000000	Impuestos por pagar a corto plazo San Luis Potosí	10,719.31	
20425000000	Impuestos por pagar a corto plazo Sinaloa	14,556.19	
20426000000	Impuestos por pagar a corto plazo Sonora	9,920.00	
20427000000	Impuestos por pagar a corto plazo Tabasco	9,807.27	
20430000000	Impuestos por pagar a corto plazo Veracruz	21,295.84	
20431000000	Impuestos por pagar a corto plazo Yucatán	2,337.70	
20433000000	Imp. x pagar a corto plazo Comité Ejecutivo Nacional	929,610.33	
20500000000	PROVISIONES		986,374.36
20509000000	Provisiones a corto plazo Distrito Federal	2,594.01	
20517000000	Provisiones a corto plazo Morelos	1,383.32	
20524000000	Provisiones a corto plazo San Luis Potosí	1,703.70	
20525000000	Provisiones a corto plazo Sinaloa	392.64	
20526000000	Provisiones a corto plazo Sonora	1,653.09	
20533000000	Provisiones a corto plazo Comité Ejecutivo Nacional	978,647.60	

Los saldos reflejados en las cuentas por pagar al término del ejercicio de 2014 que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, PES deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2015, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas prohibidas por la Ley podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a PES.

De una nueva verificación a la balanza de comprobación nacional específicamente en el rubro de "Cuentas por Pagar" se observó que reportó un saldo con naturaleza deudora, el cual se detalla a continuación:

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PARCIAL	SALDO AL 31-12-14
20200000000	Cuentas por pagar		\$-816,443.27
20210000000	Cuentas por pagar Durango	\$22.00	
20233000000	Cuentas por pagar Comité Ejecutivo Nacional	-816,465.27	

Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento de PES en virtud de que, esta información fue proporcionada a la Unidad Técnica de Fiscalización el día 19 de octubre de 2015, fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

Es importante mencionar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, esta cuenta está conformada por saldos de naturaleza deudora, es decir, refleja saldos pagados en exceso.

Al presentar un saldo con naturaleza deudora en cuentas por pagar, por \$816,465.27, esta autoridad no tiene la certeza respecto del origen de la operación.

Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de transparentar los recursos, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **37**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el correcto destino de los recursos que fueron pagados en exceso, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos pagados en exceso, de los cuales el Partido Encuentro Social no ha realizado aclaración alguna relacionada con los mismos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del Partido Político Nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos amparados en dichos cheques.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 40 lo siguiente:

EGRESOS

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 40

“40. PES omitió presentar la documentación soporte correspondiente a cinco facturas, por lo que no se tiene certeza respecto de los recursos con los cuales fueron pagadas.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión de la información presentada por PES en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y con relación al artículo 351 del Reglamento de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por PES, requiriendo a través de éste, a los proveedores que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas; sin embargo, al llevarse a cabo las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de las operaciones, se determinó lo siguiente:

De la revisión a las cifras reportadas, y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportan los egresos, se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con el Partido Encuentro Social por los proveedores y/o prestadores de servicios que se detallan a continuación:

ID	ENTIDAD FEDERATIVA	PROVEEDOR	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
1	Jalisco	Romfel Profesional En Consultoría, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10112/15	07/05/2015	(3)
2	Jalisco	J. Leal & Asociados, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10113/15	07/05/2015	(3)
3	Guanajuato	Rogelio Carrillo Guerrero	INE/UTF/DA-F/10114/15	18/05/2015	(1)
4	Distrito Federal	Ambra Consultores, S.C.	INE/UTF/DA-F/10115/15	14/05/2015	(1)
5	Distrito Federal	Cligna Promotora De Convenciones, S. De R.L. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10116/15	14/05/2015	(1), (4)
6	Distrito Federal	Bienvenidos Al Bronx, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10117/15	13/05/2015	(1)
7	Distrito Federal	Alejandro Romero Herrera	INE/UTF/DA-F/10118/15	14/05/2015	(1), (4)
8	Distrito Federal	Josefina González Serna	INE/UTF/DA-F/10119/15	14/05/2015	(1)
9	Distrito Federal	De La Riva Investigación Estratégica, S.C.	INE/UTF/DA-F/10120/15	07/05/2015	(1)
10	Distrito Federal	Home Films, S.C.	INE/UTF/DA-F/10121/15	07/05/2015	(1)
11	Distrito Federal	Impresores En Offset Y Serigrafía, S.C. De R.L. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10122/15	07/05/2015	(1)
12	Distrito Federal	Diseños Equis De México S.C.	INE/UTF/DA-F/10123/15	07/05/2015	(1)
13	Hidalgo	Ruiz Y Padilla Servicios Corporativos, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10124/15	07/05/2015	(1)
14	Distrito Federal	Sociedad De Abogados, Consultores Y Estudios Socioeconómicos, S.C.	INE/UTF/DA-F/10125/15	07/05/2015	(1), (4)
15	Distrito Federal	Gadeco Operadora Turística, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10126/15	07/05/2015	(3)
16	Nuevo León	Futurite De México, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10127/15	07/05/2015	(2)

ID	ENTIDAD FEDERATIVA	PROVEEDOR	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
17	Distrito Federal	Dbá Contacto Directo, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10128/15	07/05/2015	(3)
18	Distrito Federal	Grupo Escato, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10129/15	07/05/2015	(1)
19	Estado de México	Mobility Global, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10130/15	07/05/2015	(1)
20	San Luis Potosí	Edgar Iván Palomo Martínez	INE/UTF/DA-F/10131/15	07/05/2015	(2)

Del análisis a las confirmaciones realizadas, se determinó lo siguiente:

(...)

En relación a los proveedores identificados con (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, de la revisión efectuada a la documentación presentada, se localizaron facturas no registradas contablemente y en otros casos no coincide el importe registrado. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE SEGUN:		DIFERENCIA C= (A) - (B)	ANEXO INE/UTF/DA- F/20867/15	REFERENCIA
			CONFIRMACIÓN DEL PROVEEDOR (A)	BALANZA DE COMPROBACIÓN (B)			
Distrito Federal	Cligna Promotora de Convenciones, S. de R.L. de C.V.	A 62	\$23,705.76	\$0.00	\$23,705.76	5	1
Distrito Federal	Cligna Promotora de Convenciones, S. de R.L. de C.V.	A 70	47,286.24	0.00	47,286.24		1
Distrito Federal	Cligna Promotora de Convenciones, S. de R.L. de C.V.	A 71	36,155.99	0.00	36,155.99		1
Distrito Federal	Cligna Promotora De Convenciones, S. de R.L. de C.V.	A 72	13,340.00	0.00	13,340.00		1
Distrito Federal	Alejandro Romero Herrera	A 18	255,200.00	0.00	255,200.00		1
Distrito Federal	Alejandro Romero Herrera	A 19	11,600.00	0.00	11,600.00		
Distrito Federal	Sociedad de Abogados, Consultores y Estudios Socioeconómicos, S.C.	101	290,000.00	145,000.00	145,000.00		
TOTAL			\$665,687.99	\$156,600.00	\$509,087.999		

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes al registro de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.

- La copia fotostática de la constancia de pago o de los cheques con los cuales fueron liquidadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2014 y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos y en los cuales se detallen con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes; el objeto, tiempo y condiciones del mismo; importe contratado, formas y fechas de pago, penalizaciones además de todas aquellas condiciones a las que se hayan comprometido.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros contables de las facturas en comento.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso d), 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 156, 273, numeral 1, incisos a) y b); 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/20867/15

Con escrito de respuesta ES/PR/032/2015 del 21 de septiembre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se entregará en la segunda vuelta”

El Partido Encuentro Social no presentó la documentación solicitada por lo que se consideró no atendida la observación.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes al registro de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática de la constancia de pago o de los cheques con los cuales fueron liquidadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2014 y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos y en los cuales se detallen con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes; el objeto, tiempo y condiciones del mismo; importe contratado, formas y fechas de pago, penalizaciones además de todas aquellas condiciones a las que se hayan comprometido.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros contables de las facturas en comento.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso d), 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 156, 273, numeral 1, incisos a) y b); 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/22233/15

Con escrito de respuesta sin número del 19 de octubre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Las únicas 2 operaciones que se pagaron con la prerrogativa federal son las del proveedor Alejandro Romero Herrera por un monto de \$11,600, el contrato se encuentra entregada foliado del 001 al 007 por lo que solo se anexa el

contrato de Sociedad de Abogados, Consultores y Estudios Socioeconómicos, con el folio 001 hasta el 004 con un monto de \$290,000 pesos. Los proveedores que se incluyen con cantidades en cero no pertenecen a la prerrogativa federal.

Las pólizas y facturas se entregan con el folio 005 al 009

Los auxiliares, balanzas y formato con el folio 0010 al 0040”

Respecto de las 5 facturas referenciadas con (1) en el cuadro inmediato anterior, aun y cuando señaló que las pólizas correspondían a una prerrogativa local no presentó documentación al respecto, por lo que al no tener certeza de los recursos con los cuales fueron pagadas las facturas, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de transparentar los recursos con los cuales fueron pagadas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **40**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el correcto origen y destino de los recursos relacionados las cinco facturas detalladas, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen y destino de los recursos relacionados con las cinco facturas referidas, de los cuales el Partido Encuentro Social señaló que se cubrieron con recursos locales, sin embargo no proporcionó documentación soporte alguna.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del Partido Político Nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen y destino lícito o no de los recursos relacionados con las cinco facturas.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos relacionados con las cinco facturas en comento, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **5 y 6** del Acuerdo de mérito, prevalecen las sanciones impuestas al Partido Encuentro Social, consistentes en:

(...)

NOVENO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **11.10** de la presente Resolución, se impone al **Partido Encuentro Social**, las sanciones siguientes:

a) Una multa consistente en **200** (doscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$13,458.00** (trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por **20 faltas formales**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

Una reducción de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$746,102.00** (setecientos cuarenta y seis mil ciento dos pesos 00/100 M.N.).

c) 3 Faltas de carácter sustancial a de fondo: conclusiones 15, 33 y 35

Conclusión 15

Una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$986,658.20** (Novecientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 33

Una multa consistente en **811** (ochocientos once) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$54,572.19** (Cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.).

Conclusión 35

Una multa consistente en **649** (seiscientos cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$43,671.21** (Cuarenta y tres mil seiscientos setenta y un pesos 21/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 25.

Una multa consistente en **8,495** (ocho mil cuatrocientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$571,628.55** (quinientos setenta y un mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 36

Una multa consistente en **371** (trescientos setenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$24,964.59** (veinticuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 59/100 M.N.)

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 41

Una multa consistente en **3,020** (tres mil veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$203,215.80** (doscientos tres mil doscientos quince pesos 80/100 M.N.).

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1019/2015**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en relación a los Informes anuales de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, en específico por lo que hace al Partido Encuentro Social, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **7**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-24/2016 y acumulado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**